

**LA FIGURA DE SUJETOS DE DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DEL
AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA T-622 PROFERIDA POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL**



**MARLEN BARACALDO ARÉVALO
NIDIA CAROLINA CASTELLANOS MONROY
INGRID MARISOL TREJOS GONZÁLEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
MAestrÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
2018**

**LA FIGURA DE SUJETOS DE DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DEL
AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA T-622 PROFERIDA POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

**MARLEN BARACALDO ARÉVALO
NIDIA CAROLINA CASTELLANOS MONROY
INGRID MARISOL TREJOS GONZÁLEZ**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
2018**

Nota de Aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2018.

*“la noción de naturaleza sufre en nuestro tiempo
una redefinición radical porque habiendo sido el
hombre durante centenares de miles de
años un ser que pugnó y luchó por constituir su
humanidad mediante el esfuerzo de
abrirse un lugar en la naturaleza, se veía enfrentado
ahora a una situación inesperada
para sobrevivir debía abrirle él un lugar a la naturaleza
en el mundo de la cultura”*

Santiago Kovadloff¹

¹ Kovadloff, Santiago. El hombre y la naturaleza – Una visión histórica. Actividad del Programa Cultural del Ecocentro auspiciado por Aluar Aluminio argentino SAIC. Abril de 2005 Recuperado de http://www.ecocentro.org.ar/pdfs/kovadloff_hombre_naturaleza.pdf

CONTENIDO

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCION JURÍDICA DEL AMBIENTE	5
1.1 Principios Orientadores de la Política Ambiental.	5
1.2. Interdependencia de derechos ante una afectación ambiental.	25
1.2.1. Concepto de Interdependencia de Derechos.....	29
1.2.1. Derecho al ambiente sano.	30
2. DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	35
2.1. Reconocimientos constitucionales.	37
2.1.1. En Ecuador.	37
2.1.2. En Bolivia.....	40
2.2. Reconocimientos legales.	45
2.2.1. En Colombia.	45
2.2.2. En Nueva Zelanda.....	46
2.2.3. En Estados Unidos.	48
2.3. Reconocimientos jurisprudenciales	49
2.3.1. En la India.....	49
2.3.2. En Colombia.	49
3. ESTUDIO DE CASO	52
RÍO ATRATO - SENTENCIA T-622 DE 2016.....	52
3.1. Consideraciones de la Corte.....	52
3.1.1. Antecedentes.....	52
3.1.2. Problema Jurídicos.	55
3.1.3. La minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las poblaciones humanas: principio de precaución en materia ambiental y en salud, el caso de las comunidades étnicas del Chocó que habitan la cuenca del río Atrato.....	55
3.1.4. Medidas Adoptadas por la Corte Constitucional.	62
3.2 Análisis del Caso.	62

3.2.1. Visión del territorio respecto a la protección de la naturaleza, derechos bioculturales.....	62
3.2.2. Consecuencias de la declaración de sujeto de derechos para la protección ambiental.	70
3.2.3. Derecho al Agua.	76
3.2.4. Derecho a la Seguridad Alimentaria.	80
3.2.5. Derecho al Equilibrio Ecológico.	86
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	93

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1: Ordenes de la Corte Constitucional Sentencia T-622

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es hacer un acopio, valoración y respectivo análisis de la jurisprudencia, la doctrina especializada y una reseña de la legislación vigente en Colombia en materia ambiental, con el propósito de determinar si la figura de sujetos de derecho adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 sirve para la protección del ambiente.

Así mismo, se resalta la evolución de la protección del ambiente en Colombia, teniendo como base los principios ambientales más relevantes, la interdependencia de derechos por afectaciones ambientales, la adopción de la figura de sujetos de derecho en diferentes países o “derechos de la naturaleza”, como: Ecuador, Bolivia, Estados Unidos, Nueva Zelanda, India y Colombia, junto con el estudio del río Atrato en relación con los derechos colectivos: bioculturales, agua, equilibrio ecológico, seguridad alimentaria.

Palabras Clave: derechos bioculturales, derechos colectivos, derechos de la naturaleza, interdependencia de derechos, principios ambientales, sujetos de derecho.

INTRODUCCIÓN

El departamento del Chocó, el único departamento del país que cuenta con costas en dos océanos, el pacífico y el atlántico, conformado por 30 municipios², consta de una superficie de 46.530 Km². Y entre sus riquezas naturales se encuentra el río Atrato, siendo uno de los más caudalosos de Colombia, su cuenca con “40.000 Km² representa poco más del 60% del área del departamento y es considerada una de las de mayor rendimiento hídrico del mundo”³, ubicado en una zona denominada Chocó biogeográfico⁴, es una riqueza natural para el país, habitada a lo largo de su ribera por comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas⁵.

A pesar de su gran riqueza ecosistémica, existe una problemática notable a lo largo del río, siendo la extracción minera y explotación forestal ilegales, factores de contaminación de sus aguas y de desvío de su cauce natural⁶. La extracción minera ilegal, lo ha contaminado con mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas; por su parte, la explotación forestal ilegal ha generado deforestación y pérdida de las especies endémicas⁷.

² Choco Territorio de Etnias (2018). Recuperado de <https://choco.org/informacion-departamento-del-choco/>

³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

⁴ Chocó biogeográfico: “Selvas impenetrables, ríos caudalosos, los manglares más extensos de Suramérica, 2.000 especies de fauna y flora endémicas, playas infinitas de arena negra, arrecifes coralinos, una increíble abundancia pesquera y un mosaico cultural único. La riqueza del Pacífico colombiano impresiona. No en vano es una de las regiones con mayor biodiversidad del planeta y WWF considera que es uno de los 17 sitios prioritarios para la conservación en el mundo. El Pacífico colombiano es parte de la región del Chocó Biogeográfico, que cubre 187.400 kilómetros cuadrados desde el norte de Ecuador hasta Panamá. Cerca de dos millones de personas viven en el área, repartidos en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.” Recuperado de: http://www.wwf.org.co/donde_trabajamos/choco_darien/

⁵ Correa Arias, Gustavo Alberto y Ríos Monsalve, Ángela María. Caracterización socioeconómica del departamento del Chocó, análisis de información primaria y secundaria.

⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Esta situación es una vulneración de los derechos de las comunidades que se encuentran aledañas al río Atrato⁸ y ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, observando que Colombia tiene un marco jurídico amplio en materia ambiental y ha reconocido Derechos Ambientales que se encuentran intrínsecamente relacionados con los Derechos Humanos⁹. No obstante, y gracias a la evolución de esta protección por primera vez la Corte ha tenido a bien reconocer como sujeto de derechos al río Atrato en la Sentencia T-622 de 2016¹⁰.

Es allí donde surge el interrogante del presente trabajo de grado, ¿Sirve el reconocimiento de la figura de sujetos de derecho para la protección del ambiente en Colombia según la Sentencia T-622 emitida por la Corte Constitucional?, para responder lo anterior se toman como fuentes: la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ubicando la importancia de los derechos de la naturaleza a la par con los derechos bioculturales de los habitantes de la ribera del río Atrato.

Para este análisis, se divide el presente trabajo en los siguientes capítulos. El primer capítulo tratará de la evolución de la protección jurídica ambiental, abordando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia, la interdependencia de derechos ante una afectación ambiental, el concepto de interdependencia y el análisis del derecho al ambiente sano. El segundo capítulo, desarrollará los derechos de la naturaleza, expuestos por diferentes doctrinantes junto con los pronunciamientos en Nueva Zelanda, India, Ecuador y Bolivia, que han reconocido los derechos de la naturaleza en diferentes instrumentos jurídicos (constitucional, legal y jurisprudencial). El

⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Como fue indicado por la Corte en Sentencia T-622, así: *“Las autoridades estatales demandadas son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas demandantes por su conducta omisiva al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, que han generado la configuración de grave crisis humanitaria y ambiental en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños.”*

⁹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁰ Como fue indicado por la Corte en Sentencia T-622, indicando: *“ (...) la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.”*

tercer capítulo, desarrollará el estudio del caso del río Atrato, donde se hablará de la relación de bioculturalidad de la cosmovisión de las comunidades frente al reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos junto con el análisis de los derechos al equilibrio ecológico, agua y seguridad alimentaria.

Finalmente, se expondrán las conclusiones de la investigación, que ofrecerán una mayor claridad a la pregunta de investigación.

1. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL AMBIENTE

1.1 Principios Orientadores de la Política Ambiental.

Al hablar de principios en materia ambiental necesariamente debemos referirnos a instrumentos internacionales principales¹¹, anteriores a la Constitución Política colombiana, como lo son:

1. Cumbre de la Tierra de Estocolmo¹².

Se realizó ante la necesidad de establecer principios y visiones comunes, con el fin de guiar e inspirar a los pueblos del mundo en la preservación y mejora al medio ambiente¹³. En este sentido se establecieron 7 puntos, 26 principios y 109 recomendaciones.

En este estudio, se consideró pertinente citar el principio primero del mencionado instrumento internacional:

“De los principios establecidos en esta cumbre, manifiesta que el hombre tiene derechos fundamentales los cuales deben ser debidamente garantizados para desarrollarse en un medio ambiente sano. La biodiversidad que poseen los diferentes ecosistemas, deben preservarse en beneficio de las futuras generaciones, poniendo en práctica planes de acción. Además, cuando sea posible,

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de septiembre de 2010) Sentencia T-703. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Como lo indico la Corte: “*actualmente la internacionalización es uno de los rasgos distintivos de las “relaciones ecológicas” y se manifiesta en la existencia de una serie de instrumentos internacionales que buscan preservar un ambiente sano, responder a la degradación ambiental y proteger a las generaciones presentes y futuras. De entre esos instrumentos se destacan la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992 (...)*”

¹² Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, (5 y 16 de junio de 1972). Estocolmo Suecia.

¹³ Naciones Unidas, Informe de las Naciones Unidas sobre medio humano Estocolmo (5 al 16 de junio de 1972). Recuperado de: <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

*se debe restaurar la producción de recursos vitales renovables*¹⁴. (Subrayado por fuera del texto).

Por primera vez, se materializa un documento en este nivel que consagra la preservación del ambiente y los derechos de las generaciones presentes y futuras.¹⁵

2. La Carta Mundial de la Naturaleza¹⁶.

Estableció cinco principios de conservación, indicando:

“(i) La naturaleza debe ser respetada y sus procesos esenciales no deben ser perturbados. (ii) La viabilidad genética de la Tierra no debe comprometerse; los niveles poblacionales de todas las formas de vida, salvajes y domesticadas, deben ser al menos suficientes para su supervivencia, y para tal fin los hábitats deben ser salvaguardados. (iii) Todas las zonas de la Tierra, tanto terrestres como marítimas, deben quedar sujetas a estos principios de conservación; debe darse especial protección a las áreas únicas, a los ejemplos representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies en peligro. (iv) Los ecosistemas y organismos, así como la tierra, el mar y los recursos atmosféricos utilizados por el hombre, deben gestionarse para alcanzar y mantener una óptima productividad sostenible, pero no de tal manera

¹⁴ Naciones Unidas, Cumbre de la tierra de Estocolmo. (2017). Recuperado de <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>. <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>.

¹⁵ Naciones Unidas, Cumbre de la tierra de Estocolmo. (2017). Recuperado de <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>. <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>.

“La Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes, que ofrecen a los pueblos del mundo una reflexión y una guía para preservar y mejorar el medio humano.”

¹⁶ César Velázquez, Felipe. Leyes que cuidan la naturaleza. Leyes que cuidan la naturaleza / CIENCIORAMA 1. Recuperado de: http://www.cienciorama.unam.mx/a/pdf/350_cienciorama.pdf

“En 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza, cuyo gran objetivo fue trazar un conjunto de lineamientos para orientar la relación armónica entre las actividades humanas y la naturaleza en el entendido de que la vida es una sola. Para ello postuló un conjunto de principios referidos a la conservación, sobre los cuales “debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte la naturaleza”.”

que ponga en peligro la integridad de otras especies o ecosistemas con los que coexistan y (v) La naturaleza debe ser protegida contra la degradación causada por la guerra u otras actividades hostiles”¹⁷.

3. La Comisión Nuestro Futuro Común realiza el Informe Brundtland¹⁸.

Hace un llamado a la creación de una carta que indique los principios fundamentales para una vida sostenible, estableciendo:

“La Tierra es una pero el mundo no lo es. Todos dependemos de una sola biosfera para el sustento de nuestras vidas. Sin embargo cada comunidad, cada país, lucha por su supervivencia y prosperidad con poco interés por el impacto que cause a los demás.

Algunos utilizan los recursos de la Tierra a un ritmo tal que dejarían poco para las futuras generaciones.

Otros, en proporción aún mayor, consumen demasiado poco, y viven con un panorama de hambre, miseria, enfermedad y muerte prematura.

Pedimos prestado (tomamos) capital ambiental a las futuras generaciones sin intención ni posibilidad de reintegrárselo...

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de octubre de 1982). [Resolución 37/7].

¹⁸ Gomez Gutierrez, Carlos. III. El Desarrollo Sostenible: Conceptos básicos, alcance y criterios para su evaluación. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/Cap3.pdf>

“La toma de conciencia a nivel mundial de la estrecha relación existente entre el desarrollo económico y el medio ambiente, tuvo su expresión en el marco de las Naciones Unidas con la creación por este organismo en el año 1983 de la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente, integrada por un grupo de personalidades del ámbito científico, político y social, representativo de los diversos intereses existentes en la comunidad internacional. Para dirigir esta Comisión fue designada la señora Gró Harlem Brundtland, en aquel entonces primer ministro de Noruega, quien tenía un papel destacado por sus criterios e intervenciones en los temas ambientales. La Comisión recibió el mandato de elaborar un informe que diera respuesta a las siguientes inquietudes: Analizar los temas vinculados al desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas al respecto. • Proponer nuevas formas de cooperación internacional capaces de influir en los temas de desarrollo y medio ambiente para alcanzar los objetivos propuestos • Promover niveles de comprensión y compromiso con estos objetivos por parte de individuos, organizaciones, empresas, institutos y gobiernos. En abril del año 1987 la Comisión publicó y dio a conocer su informe, titulado “Nuestro futuro común” (“Our common future”, en idioma inglés) conocido también como “Informe Brundtland” (Brundtland, G.H., 1987) (...)”

*Actuamos así porque sabemos que no seremos sancionados: las futuras generaciones no votan, no tienen poder político ni financiero*¹⁹.

Esta Comisión, buscó: (i) proponer estrategias medio ambientales para conseguir el desarrollo sostenible, (ii) caminos de cooperación entre países en vía de desarrollo, (iii) plantear objetivos claros para combatir los problemas ambientales, y (iv) compartir percepciones en problemas ambientales²⁰.

Además, de este informe se deduce el concepto de Desarrollo Sostenible²¹ como aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. De igual forma, estableció tres componentes: ambiental, social y económico²².

4. Cumbre de la Tierra²³ en Río de Janeiro.

Se realizó como fruto de las recomendaciones del informe Brundtland²⁴ dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, estableciendo

¹⁹ Naciones Unidas. Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, Comisión Brundtland en su informe de 1987 *Nuestro Futuro Común*. (1987). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/42/427>

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Gomez Gutierrez, Carlos. III. El Desarrollo Sostenible: Conceptos básicos, alcance y criterios para su evaluación. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/Cap3.pdf>

“En abril del año 1987 la Comisión publicó y dio a conocer su informe, titulado “Nuestro futuro común” (“Our common future”, en idioma inglés) conocido también como “Informe Brundtland” (Brundtland, G.H., 1987) en el cuál se introduce el concepto de desarrollo sostenible, definido en estos términos: Está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”

²² Concepto adoptado por la Cumbre de Río de 1992 y se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993 artículo 1.

²³ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro. (12- 13, junio, 1992: Río de Janeiro, Brasil).

²⁴ Cumbre para la Tierra + 5 (Documento de antecedentes) Nueva York 23 a 27 de junio. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm>

“De resultas del Informe Brundtland, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). La Conferencia, conocida como Cumbre para la Tierra, se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Fue un momento decisivo en las negociaciones internacionales sobre las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo.

Los objetivos fundamentales de la Cumbre eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las generaciones futuras y sentar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes.”

varios documentos: (i) Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo²⁵, (ii) Agenda 21²⁶, (iii) Convenio sobre diversidad biológica²⁷ (Adoptado el 5 de junio de 1992 por Colombia con Ley aprobatoria 165 de 1994²⁸), (iv) Convenio marco sobre cambio climático²⁹ (Adoptado el 5 de junio de 1992 por Colombia con Ley aprobatoria 164 de 1994³⁰) y (v) Principios no vinculantes sobre bosques³¹.

Por otro lado, la Declaración de Río de Janeiro consagró varios principios en materia ambiental, como lo son: integralidad, interdependencia, indivisibilidad y globalidad³², que se expondrán más adelante.

No debe desconocerse que el ordenamiento jurídico colombiano contaba con algunas regulaciones sobre la materia, como: Código de Recursos Naturales expedido por la Ley 23 de 1973 y Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente expedido por Decreto 2811 de 1974³³.

Con este marco, evidenciamos la relación intrínseca entre Ambiente y Derechos Humanos³⁴, donde Colombia ha participado de forma activa y sirvió de gesta para la Constitución de 1991.

²⁵ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro. (12-13, junio, 1992: Río de Janeiro, Brasil).

²⁶ Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

²⁷ Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>

²⁸ Congreso de la República. (9 de noviembre de 1994). [Ley 165] D.O. 41.589.

²⁹ Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf>

³⁰ Congreso de la República. (27 de octubre de 1994). [Ley 164] D.O. 41.575.

³¹ Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/forests.htm>

³² Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro. (12-13, junio, 1992: Río de Janeiro, Brasil).

³³ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

“Este compromiso con la naturaleza puede rastrearse en el derecho positivo en preceptos pre-constitucionales (Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, entre otros) que aún hoy siguen vigentes.”

³⁴ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

“La Constitución Política de 1991 le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “constitución ecológica” o “constitución verde”. Tales disposiciones, que ascienden en número a más de 30, consagran, una serie de principios, derechos y deberes, inmersos dentro de la noción del Estado social y democrático de derecho.

La Asamblea Nacional Constituyente consideró: “(...) *la importancia del medio ambiente y de su protección para las generaciones actuales y futuras. Según los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente los deberes del Estado en materia ambiental son cuatro: (i) el deber de preservar la diversidad e integridad del patrimonio ambiental de la Nación; (ii) el deber de mantener y restablecer los procesos que hacen posible la calidad de vida; (iii) el deber de garantizar una especial protección del medio ambiente en áreas de singular biodiversidad o de particular importancia ecológica o cultural; (iv) el deber de promover la educación ambiental y la difusión de la información ambiental*”³⁵.

En este sentido, encontramos que la constitución política colombiana se ha caracterizado por su amplio contenido en materia ambiental³⁶, es así como el preámbulo de nuestra carta, consagra: “*EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y*

Tal es la relevancia del medio ambiente para el constitucionalismo colombiano que este ha adquirido distintas connotaciones dentro del ordenamiento jurídico. Representa simultáneamente un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).”

³⁵ Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión. (13 de agosto de 2004) Sentencia T-774. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

³⁶ Corte Constitucional, Sala plena. (12 de abril de 2000) Sentencia T-431. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

asegurar a sus integrantes la vida”, siendo vinculante³⁷, definiendo los fines del Estado en Colombia³⁸ y asegurando el derecho a la vida.

La relación entre derechos ambientales y el derecho a la vida, es inescindible como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad*

³⁷ a. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero] “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).” En este caso la Corte decidió que una autoridad municipal no viola el derecho al trabajo de una persona, por sellar el establecimiento comercial del que esta obtiene su sustento, debido a que se incumplió órdenes expresas de protección al medio ambiente, es decir, cuando se incumplió la función ecológica de la propiedad.

³⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de agosto de 1992) Sentencia C-479 [MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero] “Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas”.

³⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de agosto de 1992) Sentencia C-479 [MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero] “Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas”.

*medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales*³⁹.

En concordancia a lo anterior, el legislador colombiano emitió la Ley 99 de 1993, “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”⁴⁰, instrumento que hace parte del ordenamiento jurídico nacional y establece algunos principios en materia ambiental.

En este contexto, se encuentran unos principios ambientales, entendidos como valores que fundamentan la dignidad humana⁴¹ como derechos, los cuales no deben apartarse de unas leyes ecológicas básicas, a saber: “*La naturaleza sabe lo que hace, Todo está integrado con todo, Todo debe ir a alguna parte y Todo tiene su valor*”⁴².

A continuación, se exponen los siguientes principios:

³⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017).

⁴⁰ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

⁴¹ Corte Constitucional, Sala séptima de revisión. (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

“*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*”

⁴² Commoner, Barry. El círculo se cierra. Primera Edición, 1973.

•Principio de solidaridad.

Nace en el principio 7⁴³ de la Convención de Río de Janeiro, tiene tres puntos fundamentales: (i) cooperación internacional de países desarrollados para con los países en vía de desarrollo, (ii) el deber de información entre estados de situaciones relevantes y (iii) la buena vecindad. En ese entendido, el mundo se encuentra dividido en poblaciones ricas y pobres⁴⁴, generando desconocimiento de la igualdad de condiciones y por consiguiente insolidaridad. El ideal, es generar igualdad frente a los elementos del ambiente.

•Principio de responsabilidad.

En este principio se encuentran dos concepciones, la primera, la responsabilidad compartida pero diferenciada⁴⁵ desarrollada en la Convención de Río reconociendo de

⁴³ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro. (12- 13, junio,1992: Río de Janeiro, Brasil). *Principio 7. “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.*

⁴⁴ *El 82 por ciento de la riqueza mundial generada durante 2017 fue a los bolsillos del 1 por ciento más rico de la población, mientras el 50 por ciento más pobre –3.700 millones de personas– no recibió nada de dicho crecimiento.* (Word Economic Forum Informe Davos, 2018) Recuperado de https://www.gutierrez-rubi.es/newsite/wp-content/uploads/2018/01/MEMO_DAVOS_2018-003.pdf

⁴⁵ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro (Brasil) del 2 al 13 de junio de 1992. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

“PRINCIPIO 7 Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”

“PRINCIPIO 9 Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.”

“PRINCIPIO 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.”

esta forma, la naturaleza global de la pobreza y el desarrollo”⁴⁶. Los valores en los que se consagro este principio son: “*el de solidaridad, justicia, dignidad y universalidad en relación con el concepto de patrimonio común de la humanidad.*”⁴⁷

La segunda concepción, se refiere a la responsabilidad de la cuna a la tumba⁴⁸, consistente en la responsabilidad que tiene un actor por lo que hace e incorpora al ambiente.

- **Principio de globalidad e interdependencia.**

Se encuentra consagrado en la Declaración de Río de Janeiro así: “*Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra*”⁴⁹. Inicialmente, buscó propender por políticas en cada Estado que resolvieran problemáticas ambientales; posteriormente se identificó que la problemática ambiental seguía y era necesaria la cooperación internacional para buscar solución a problemas transfronterizos⁵⁰. Este último, actualmente forma parte de todos los tratados en materia ambiental procurando, “*acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial*”⁵¹, como lo son: Cambio climático, diversidad biológica, entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, “*De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos*

⁴⁶ Borrás Péninat, Susana. Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Revista Seqüência, n.º 49, p. 153-195, dez. de 2004

⁴⁷ Ibídem. Pag. 172

⁴⁸ De la Cuna a la Tumba (2004), Recuperado de <http://www.ecosmes.net/cm/navContents?l=ES&navID=lcaSmesIntro&subNavID=1&pagID=2>.<http://www.ecosmes.net/cm/navContents?l=ES&navID=lcaSmesIntro&subNavID=1&pagID=2>.

⁴⁹ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro (Brasil) del 2 al 13 de junio de 1992.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

los derechos humanos depende de un medio propicio”. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que, i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud, ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo”⁵².

• **Principio de transpersonalización de las normas ambientales.**

Este principio trasciende a lo humano⁵³, se concibe en varias esferas, la primera, los derechos de las generaciones presentes y futuras; y la segunda los derechos ambientales para humanos y no humanos (animales)⁵⁴.

Respecto a los derechos de las generaciones presentes y futuras, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4360-2018⁵⁵ ha manifestado que:

“se cimentan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza.

El primero, se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del Planeta Tierra, y por los descendientes o generaciones venideras

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017)

⁵³ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro (Brasil) del 2 al 13 de junio de 1992. Principio 3 “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

⁵⁴ Servi, Aldo. El Derecho Ambiental Internacional. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista-_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. (5 de abril de 2018) Sentencia STC 4360 [MP Luis Armando Tolosa Villabona].

que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, sin embargo, contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados. De tal forma que sin la existencia actual de un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida. De esta forma, solidaridad y ambientalismo se “relacionan hasta convertirse en lo mismo”.

Así las cosas, la fundamentación de la obligación de solidaridad humana con la naturaleza constituye el contenido esencial de “los verdaderos valores que diariamente le facilitan la vida”, tanto en su dimensión presente como futura. Esta idea, instaura una ética dinámica y material de los valores ambientales, ajustada y compatible con “(...) las necesidades de conservación de la naturaleza en el sentido más favorable para mantener [por siempre] la vida de los seres humanos (...)”.

*El segundo, trasciende de la perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio “ecocéntrico - antrópico”, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico, cuya finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista.”.*⁵⁶.

● Principio de precaución.

Consagrado en el Principio 15 de la convención de Río de Janeiro como: “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”⁵⁷. Se orienta a la conservación⁵⁸, al realizar actividades con cuidado.

⁵⁶ *Ibídem.*

⁵⁷ *Ibídem.*

⁵⁸ La conservación es involucrarse en sostener, mantener y mejorar el sistema. La conservación generalmente incluye reemplazar o remover las especies de plantas y animales para crear un ecosistema saludable. Recuperado de: <https://www.geniolandia.com/13152978/preservacion-de-un-ecosistema-vs-conservacion>

La Corte Constitucional, al referirse a este principio ha dejado sentado: *“Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”.*⁵⁹

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado lo ha plasmado así: *“el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un clan y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada”*⁶⁰.

● Principio de prevención.

Este principio se encuentra orientado a la preservación⁶¹, al respecto. El Consejo de Estado ha señalado: *“El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo”*⁶².

⁵⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección tercera Subsección A (4 de noviembre de 2015) Sentencia 760012331000200050427101 (37603). [CP Hernán Andrade].

⁶¹ La preservación es el acto de hacer la tierra y cualquier ecosistema legalmente no disponible para el desarrollo y la explotación de constructores y otros individuos. Cuando se preserva un ecosistema, la acción que se toma es simplemente protegerlo de las influencias externas. Recuperado de: <https://www.geniolandia.com/13152978/preservacion-de-un-ecosistema-vs-conservacion>

⁶² Consejo de Estado, Sección tercera Subsección A. (4 de noviembre de 2015) Sentencia 760012331000200050427101 (37603). [CP Hernán Andrade].

Por su parte, la Corte Constitucional afirmó: “*El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*”⁶³.

● Principio de que el que contamina paga.

Se debe indicar de forma previa que ha sido criticado por los doctrinantes en derecho ambiental⁶⁴ teniendo en cuenta que toda actividad humana genera un impacto en el ambiente, sin embargo persigue, “*que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos y solventados por quienes la producen, y no por la colectividad social en su conjunto*”⁶⁵. Es decir, se entiende como un permiso a contaminar pagando, se encuentra sujeto a lo indicado por el legislador y las políticas gubernamentales. Adicionalmente, se encuentra consagrado en la Declaración de Río de Janeiro⁶⁶.

⁶³ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (1 de abril de 2014) Sentencia T-204. [MP Alberto Rojas Ríos].

⁶⁴ Londoño T, Beatriz. Rodríguez, Gloria. y Herrera, Giovanni (2006). *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

“*Este principio ha sido, en general, criticado por los doctrinantes del derecho ambiental, pues se entendería como tolerar la contaminación. De acuerdo con Martín Mateo, con dicho principio se asume un nuevo enfoque, el preventivo. No se trata de tolerar la contaminación mediante precio, sino de evitar que los daños se produzcan mediante amenaza de sanción; pues si el daño se produce, el infractor no solo debe asumir la sanción, sino también reparar, a su costa, éste. El principio contaminador pagador fue establecido en la Ley 23 de 1973 (art. 16)*”

⁶⁵ El principio “El que contamina, paga” Comisión económica para Latinoamérica y el Caribe CEPAL, Santiago de Chile del 1 al 3 de julio de 1991 Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/-18783/S9160902_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶⁶ “*PRINCIPIO 16 Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*” Recuperado De <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/-riodeclaration.htm>

• Principio de publicidad, información y participación.

Se encuentra consagrado en el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro⁶⁷ y consiste en tener acceso a la información⁶⁸ de todas las actuaciones en materia ambiental ya sea de diferentes formas: derechos de petición, audiencias públicas, planes de concertación y el derecho a la consulta previa⁶⁹, lo anterior, teniendo en cuenta que la información de proyectos en cada uno de los territorios es de interés público⁷⁰. Se debe entender que *“abarca tres elementos centrales: la generación de información sobre el medio ambiente; y el derecho de la ciudadanía a acceder a la información con que cuentan las autoridades públicas y la obligación de los gobiernos de poner la información a disposición de todos de manera fácil y accesible”*⁷¹.

⁶⁷ *PRINCIPIO 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”* Recuperado de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁶⁸ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión. (19 de agosto de 2016) Sentencia T-445 [MP Jorge Iván Palacio]. *“Tras la segunda mitad del siglo XX, en especial a partir de la década de 1980, los términos “justicia” y “ambiente” comenzaron a aparecer conjugados hasta dar lugar al concepto de “justicia ambiental”. De acuerdo con una conocida definición adoptada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, tal concepto designa “el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”.*

⁶⁹ Rodríguez, Gloria Amparo. La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia. Universidad del Rosario. Septiembre 23 de 2008

“La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).”

⁷⁰ Corte Constitucional, Sala séptima de revisión. (15 de mayo de 2012) Sentencia T-348 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

⁷¹ Mecanismo de Consulta al público Principio 10 Ministerio de Ambiente. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/asuntosinternacionales/pdf/principio_10/20150812_Mecanismo_consulta_al_p%C3%BAblico_Principio_10.pdf. http://www.minambiente.gov.co/images/asuntosinternacionales/pdf/principio_10/20150812_Mecanismo_consulta_al_p%C3%BAblico_Principio_10.pdf.

• Principio de sostenibilidad.

Este principio nace con la Declaración de Río de Janeiro⁷² y ha sido adoptado por la legislación nacional en la Ley 99 de 1993⁷³, como se indica en el artículo 1, numeral 1, “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”⁷⁴, esto con la idea de prevenir el deterioro ambiental, en un escenario de riesgo, especialmente el evitar causar daños transfronterizos⁷⁵. En ese orden, el desarrollo sostenible debe ir de la mano con el desarrollo económico⁷⁶ sin agotar o deteriorar: los recursos naturales, la calidad de vida y los derechos de las generaciones futuras⁷⁷.

⁷² “PRINCIPIO 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁷³ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ “PRINCIPIO 12: Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional”. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

“PRINCIPIO 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.” Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁷⁶ Corte Constitucional, Sala plena. (27 de julio de 2016) Sentencia C-389 [MP María Victoria Calle Correa].

“La Constitución le atribuyó específicamente al legislador la competencia para regular la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables (arts. 334 y 360), así como para diseñar los diferentes mecanismos de participación ciudadana en materias que tengan un impacto ambiental (art. 79). Esta atribución directa encuentra explicación en el hecho de que se trata de una materia que debido (i) a los intereses que compromete, (ii) a su relación con el desarrollo económico y (iii) a la complejidad que le es propia, requiere ser discutida y valorada en un escenario democrático y representativo que haga posible contrastar las diferentes opciones de regulación a partir de consideraciones jurídicas, técnicas y de conveniencia.”

⁷⁷ Corte Constitucional, Sala plena. (10 de marzo de 2015) Sentencia C-094 [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

“Lo establecido por la jurisprudencia constitucional sobre el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales permite sostener válidamente que: (i) el concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura

Para Herman Daly -Banco Mundial en 1991- el asegurar la sostenibilidad requiere “*limitar el proceso productivo*”, respetando estos principios: i) Principio de irreversibilidad cero, prohibiendo acciones que conduzcan a daños irreversibles; ii) Principio de recolección sostenible, extracción con límites; iii) Principio de emisión sostenible, teniendo en cuenta un límite de emisiones buscando que el aire se recupere por sí mismo; y iv) principio de precaución⁷⁸.

● Principio de Justicia Ambiental.

La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos⁷⁹, bajo el concepto de justicia ambiental, la definió como: “*el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales*”⁸⁰.

Para la Corte Constitucional, la justicia ambiental se encuentra conformada por dos aspectos, el primero, el tratamiento justo, entendido como: “*ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal (...)*”⁸¹. El

nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.”

⁷⁸ Daly Hernán, Criterios operativos para el desarrollo sostenible. Recuperado de <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm>

⁷⁹ Recuperado: <https://espanol.epa.gov/>

⁸⁰ Environmental Justice. Recuperado de <https://www.epa.gov/environmentaljustice>.

⁸¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (28 de abril de 2017) Sentencia T-272 [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

segundo elemento, es la participación de la comunidad, que se entiende, *“(i) Cuando los residentes afectados tienen una oportunidad para participar en las decisiones sobre una actividad que afectará su ambiente y/o salud, (ii) Cuando la contribución del público y las preocupaciones de los participantes son tenidas en cuenta y son susceptibles de influir en las decisiones, y (iii) Cuando los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas o grupos afectados”*⁸².

● Principio de Armonía Regional.

Este principio se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993⁸³ artículo 63, *“Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación”*. El Consejo de Estado ha ratificado lo indicado en la Ley⁸⁴.

● Principio de Gradación Normativa.

Este principio establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993⁸⁵, consagra que, *“En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la*

⁸² Ibidem.

⁸³ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (19 de marzo de 1998) Consulta Radicación No. 1048. [CP Augusto Trejos Jaramillo].

⁸⁵ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales”. Respecto a este principio el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la competencia de las entidades territoriales⁸⁶.

● Principio de Rigor Subsidiario.

Este principio nace del artículo 63 de la Ley 99 de 1993: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”*⁸⁷.

La Corte Constitucional sostuvo que este principio permite, *“a los distritos y municipios y a las autoridades de los territorios indígenas la adecuación de las normas legales de carácter general a sus necesidades, singularidades y expectativas sin desvirtuarlas, contradecirlas o desconocerlas”*⁸⁸.

La doctrina permite al Estado colombiano intervenir realizando varias actividades, *“i) fija los estándares mínimos ambientales (legislación básica ambiental), ii) resuelve los*

⁸⁶ Ibídem.

⁸⁷ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sala plena. (octubre 16 de 1996) Sentencia C-534. [MP Fabio Morón Díaz]

recursos de apelación presentados en contra de los actos administrativos expedidos en aplicación del Principio de Rigor Subsidiario, iii) decide de manera definitiva si es conveniente que una medida dictada en aplicación del principio de Rigor Subsidiario deba o no ser prorrogada o declarada permanente”⁸⁹.

Lo anterior nos permite concluir, que existe una relación de principios entre sostenibilidad y subsidiariedad, y a la vez una diferencia entre los niveles: nacional, regional o local.⁹⁰

- **Principio de Subsidiariedad.**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 288 de la Constitución Política⁹¹ y en diferentes normativas como, La Ley 152 de 1994⁹² y la Ley 489 de 1998⁹³.

Para la doctrinante Gloria Amparo Rodríguez este principio, *“reconoce al municipio como eje articulador de la organización política, legitima la intervención del orden*

⁸⁹ Londoño T, Beatriz. Rodríguez, Gloria. y Herrera, Giovanni (2006). *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ Constitución Política de Colombia, (1991) Artículo 288 [Titulo XI]. 21 ed. Legis. “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

⁹² Congreso de la república. (julio 15 de 1994) Ley orgánica del Plan de Desarrollo. [Ley 152 de 1994] D.O. 41.450. *Artículo 3º.-Principios generales. Los principales generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son: (...)b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad (...)”*

⁹³ Congreso de la república. (diciembre 29 de 1998) [Ley 489 de 1998] D.O. 43.464.

“ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

*superior en los asuntos propios de instancia inferior, solo en el evento que éste último fuere incapaz o ineficiente de hacerlo*⁹⁴.

Con las anteriores referencias, se pretende resaltar los principios ambientales que se consideran más relevantes dentro del tema de análisis y que sirven de escenario para exponer la relación del ambiente con los derechos humanos, colectivos y fundamentales; encaminándose a entender la importancia de los derechos de la naturaleza.

1.2. Interdependencia de derechos ante una afectación ambiental.

Para hablar de interdependencia de derechos frente a una afectación ambiental, es pertinente señalar, de forma previa, que estos son reconocidos en el ordenamiento constitucional y se encuentran directamente relacionados con los tratados ratificados por Colombia en materia ambiental y de derechos humanos⁹⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva sostuvo que, *“El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio*

⁹⁴ Londoño T, Beatriz. Rodríguez, Gloria. Y Herrera, Giovanni (2006). *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

“(…) la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.”

*ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad*⁹⁶.

De igual forma, indicó en el mismo instrumento, *“el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales - que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*⁹⁷.

Igualmente, en la misma Opinión destacó el catálogo de obligaciones de los Estados relacionados con el ambiente, *“exigiendo un rol activo en el respeto, prevención, protección, realización y recuperación*⁹⁸ del derecho al ambiente, esbozando que, (i) actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, (ii) cooperar, de buena fe para la protección contra daños transfronterizos significativos al medio ambiente, con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, (iii) garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales⁹⁹.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017)

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado Amicus Curie Ref: Los Derechos de los Ríos en Colombia. Recuperado de: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4f51ce0e2e7241f0c774b2/1531924943520/Amicus+Briefs_Anchicaya%CC%81_Earth+Law+Center+Internation+Rivers+%26+RIDH+%5BFINAL%5D.pdf

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017)

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a este derecho ha dejado sentado, “ (...) medio ambiente reconoce que sus “elementos integrantes (...) pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que “la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”. Es claro para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos”.¹⁰⁰

La Constitución estableció como obligación del Estado conservar y proteger los recursos naturales¹⁰¹, de igual forma prevenir y controlar los factores de “deterioro ambiental”¹⁰², norma que ha sido desarrollada en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993¹⁰³ que define el daño ambiental como “el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”¹⁰⁴.

Respecto al daño ambiental, la doctrina ha establecido que, “Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes. Los daños ambientales quedan definidos por cuatro elementos, (1) manifestación, (2) efectos, (3) causas, (4) agentes implicados”¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁰¹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79 [Título II]. 21 Ed. Legis.

¹⁰² Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de mayo de 2017) Sentencia T-325. [MP Aquiles Arrieta Gómez].

“(…), la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado “unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)”. Entre dichos deberes, se resalta “la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”

¹⁰³ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Chacón, Peña Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Recuperado de http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Para esta definición, la Corte Constitucional ha señalado que, *“el daño ambiental es por lo general “permanente e irremediable y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención”*¹⁰⁶. De igual forma, la Corte después de un análisis normativo concluyó, *“(i) el concepto de daño ambiental en el derecho colombiano es una categoría amplia en la medida que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales, como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, en relación con su salud o con la armonía del paisaje); (ii) Es una categoría amplia igualmente por cuanto se refiere a cualquier “alteración” o “interferencia” en el normal funcionamiento de los ecosistemas; (iii) Por otro lado, sin embargo, la legislación también reconoce que existen niveles de contaminación “admisibles”, los cuales no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado, para la renovabilidad de los recursos”*¹⁰⁷.

Como resultado de este análisis, podemos concluir que las altas Cortes, han reconocido la interdependencia de derechos y la afectación ambiental de las diferentes comunidades a lo largo del territorio nacional. En efecto, de esta concepción se tienen los pronunciamientos de las figuras de sujeto de derecho, en el caso del río Atrato¹⁰⁸ y la declaración de la Amazonia¹⁰⁹, donde se reconocen las graves afectaciones ambientales que han padecido las comunidades y los derechos de la naturaleza.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080 [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC 4360 [MP Luis Armando Tolosa Villabona].

“se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran».”

1.2.1. Concepto de Interdependencia de Derechos.

Para hablar de interdependencia de derechos se ha tomado el concepto expuesto por los doctores Luis Daniel Álzate y Sandra Serrano, quienes en el artículo denominado *“Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”*¹¹⁰, han presentado la interdependencia de derechos de la siguiente manera:

*(...) “La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por ejemplo, el derecho a la salud tiene aparejadas claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas. La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa (...)”*¹¹¹.

Así mismo, en sentencia C-520 la Corte Constitucional, al hacer mención del concepto de interdependencia de los derechos sostuvo lo siguiente, *“(...) se ha concluido que todos los derechos constitucionales son derechos fundamentales, pues cada uno de ellos encuentra un vínculo escindible con el principio de dignidad humana, fundante y justificativo del Estado Social de Derecho (...)”*¹¹².

De otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva, indicó que, *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos*

¹¹⁰ Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>. Recuperado

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de septiembre de 2016). Sentencia C-520. [MP María Victoria Calle Correa].

depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”¹¹³.

La Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-622 que la naturaleza y el ambiente son transversales en nuestro ordenamiento constitucional. “(...) *Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (...).*”¹¹⁴

1.2.1. Derecho al ambiente sano.

El derecho al ambiente sano es entendido como aquel derecho que tienen los ciudadanos de disfrutar de un lugar apropiado y saludable¹¹⁵, donde se encuentra una buena calidad de aire, suelo, agua, alimentación y en el cual se puedan suplir todas las necesidades básicas de las personas, es decir, aquel lugar donde se desarrolle una calidad de vida digna¹¹⁶.

La Organización de Naciones Unidas en conferencia celebrada en 1972, sobre medio ambiente, argumentó que, “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la igualdad*

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017).

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹¹⁵De Luis García, Elena. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&tlng=es.

¹¹⁶ *Ibidem*.

*disfrutando de satisfactorias condiciones de vida en un ambiente cuya calidad les permita vivir en bienestar y dignamente*¹¹⁷.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respuesta a la opinión consultiva OC 23/17 hecha por Colombia en relación con la protección del medio ambiente y los derechos humanos por parte de los Estados, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad de estos y el desarrollo sostenible, resaltando lo siguiente, “(...) *varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales (...)*”¹¹⁸.

Del mismo modo, varias legislaciones y normas internacionales han reconocido el ambiente sano como un derecho fundamental, por ejemplo, en “*la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia y la Carta Árabe de Derechos Humanos*”.¹¹⁹

Es así como en Colombia siguiendo los anteriores lineamientos, a partir de la Constitución de 1991 se empieza a reconocer el Derecho al ambiente sano y el derecho a la propiedad privada con una función ecológica y social que implica obligaciones¹²⁰, como lo señala el artículo 58¹²¹ de la Carta Política.

¹¹⁷ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, (5 y 16 de junio de 1972). Estocolmo Suecia.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017).

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017)

¹²⁰ Corte Constitucional, Sala novena de revisión. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760 [MP Clara Ines Vargas]

“En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.”

¹²¹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 58 [Título II]. 21 Ed. Legis,

“Artículo 58. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida

Por su parte, el artículo 79 constitucional¹²², consagró como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano en armonía con los deberes que la misma carta le ordenó al Estado, así, *“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*¹²³. A renglón seguido el artículo 80 ordenó al Estado, *“planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Sumado a ello es deber del Estado, *“cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*¹²⁴. También, al plasmar los deberes de los colombianos en el artículo 95 numeral 8, se dijo que, *“toda persona y ciudadano debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.¹²⁵

Al hacer el recorrido constitucional, encontramos una amplia protección al ambiente como derecho de todas las personas y como garantía de la función pública, en ese sentido se plasmó también que la vigilancia fiscal¹²⁶ deberá hacerse fundada en la valoración de los costos ambientales. Así por ejemplo, entre los deberes de la Contraloría

por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)

¹²² Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79 [Título II]. 21 Ed. Legis.

¹²³ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79 [Título II]. 21 Ed. Legis.

¹²⁴ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 80 [Título II]. 21 Ed. Legis.

¹²⁵ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 95 Numeral 8 [Título II]. 21 Ed. Legis.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sala novena de revisión. (11 de marzo de 2015) Sentencia C-103 [MP María Victoria Calle Correa].

“La Corte precisó que el control fiscal respecto de los contratos estatales “se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante todo el proceso de ejecución, y después de su liquidación o terminación”. Dentro del mismo, cabe distinguir dos momentos: “1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.”

General de la República está el de, “*presentar al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente*”¹²⁷.

Los concejos municipales por su parte adquirieron la obligación constitucional de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio¹²⁸. Afirma el artículo 317 que, “*Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción*”.¹²⁹.

Así mismo es contundente la orden del constituyente¹³⁰ de que en el plan nacional de desarrollo se incluyan estrategias y políticas ambientales¹³¹.

Visto el anterior panorama, podemos afirmar que el ambiente sano en Colombia, está consagrado en la Carta Política desde hace 27 años, lo que deja ver que, el país es

¹²⁷ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 268 Numeral 7 [Título X]. 21 Ed. Legis.

¹²⁸ Corte Constitucional, Sala plena. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-243 [MP Fabio Moron Díaz]

“(…) los concejos municipales produzcan la normativa que consideren pertinente para proteger su patrimonio ecológico, siempre que lo hagan atendiendo las limitaciones que les impongan la Constitución y la ley, con lo que se garantiza un manejo coordinado y armónico de temas que trascienden el interés local, lo que quiere decir que no se vacía de contenido la facultad de origen constitucional que los actores consideran desconoció la norma impugnada.”

¹²⁹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 317 [Título XI]. 21 Ed. Legis.

¹³⁰ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 339 [Título XI]. 21 Ed. Legis.

¹³¹ Corte Constitucional, Sala plena. (27 de enero de 2017) Sentencia C-016 [MP Alejandro Linares Cantillo]

“(…) la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que la Ley del Plan no solo prevé, entre los instrumentos o estrategias que resultan necesarios para la consecución de las metas y objetivos del Plan “las referentes al cálculo de ingresos públicos proyectados y a la subsiguiente asignación de recursos fiscales con destino a la financiación de programas” sino que también incluye “normas jurídicas de cuyo cumplimiento se derive la consecución de las metas no sólo económicas, sino también sociales o ambientales que se ha estimado deseable alcanzar.” Tal conclusión encuentra fundamento en la prescripción contenida en el artículo 150.3 de la Carta conforme al cual le corresponde al Congreso aprobar la ley del plan determinando no solo los recursos y las apropiaciones sino también las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

En síntesis, siguiendo lo dicho en la sentencia C-394 de 2012, la ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo se encuentra conformada por (a) los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, (b) las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, (c) las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno, (d) los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, (e) los recursos financieros requeridos y (f) las normas jurídicas necesarias para su ejecución.”

pionero a nivel latinoamericano¹³² en la protección del ambiente, eso sí, como el derecho que tienen todas las personas a gozar del mismo, es decir que, se le dio un alto grado de importancia a la naturaleza.

Por su parte, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos (Sentencias: T-411¹³³, T-415¹³⁴ y T-536¹³⁵) ha indicado que el ambiente se encuentra dentro de los mencionados derechos colectivos, sin embargo, ha catalogado el derecho al ambiente como un derecho fundamental¹³⁶ dado que se encuentra estrechamente ligado con los derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo, etc.

En conclusión, el derecho al ambiente sano, entendido como el valor indispensable que tiene cada persona para vivir de una manera digna, encuentra su protección judicial¹³⁷ mediante las acciones constitucionales, no obstante, su efectividad puede ser cuestionada, como se verá en el caso en estudio.

¹³² Noguera-Fernández, Albert, Criado de Diego, Marcos “La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13,(1), pp. 15-49.

“4. Muchos de los rasgos novedosos que presentan estas constituciones y que les permiten conformar una forma constitucional propia empiezan a aparecer y consolidarse ya, aunque de manera limitada, con la Constitución colombiana de 1991. El texto colombiano de 1991 define un punto de inflexión en la evolución constitucional, no solo latinoamericana sino mundial, sentando las bases para el inicio del nuevo constitucionalismo latinoamericano..”

¹³³ Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de junio de 1992). Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero].

“De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro.”

¹³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de junio de 1992). Sentencia T-415. [MP Ciro Angarita Barón].

“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.”

¹³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-536. [MP Simón Rodríguez Rodríguez]

“Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. “

¹³⁶ Grupo de Acciones Públicas, Universidad del Rosario. El medio ambiente sano, un derecho de todos: cartilla de aprendizaje. Universidad del Rosario; Facultad de Jurisprudencia. —Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010..

¹³⁷ Naciones Unidas . PNUMA. El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990. Recuperado de:

<http://www.pnuma.org/gobernanza/AccesoJusticiaAmbientalArg,Br,Ch,Co,MeyVeDecada1990.pdf>

“En el ámbito de la justicia constitucional y la civil, Barrera Carbonell ha dicho que la Constitución de Colombia cuenta con numerosos mecanismos para salvaguardar el derecho a un ambiente sano. Un grupo de ellos ha sido

2. DERECHOS DE LA NATURALEZA

La figura de sujetos de derecho para la protección de la naturaleza no es nueva en el mundo jurídico y ha sido discutida en diferentes países desde hace varias décadas. En este sentido, se encuentran antecedentes doctrinales¹³⁸ que de acuerdo con el estudio adelantado nos lleva a pensar que, han servido como fuente de inspiración mundial en el tema de derechos de la naturaleza. Entre sus pioneros, figuran:

- (i) Christopher D. Stone¹³⁹, en Estados Unidos publicó un artículo en el año de 1972 llamado *Should trees have standing? -¿Deberían tener los árboles Derechos en juicio?-* en donde planteó la tesis de reconocimiento de derechos de los árboles¹⁴⁰. Tesis usada luego en litigio del caso *Sierra Club Vs Morton*, “*que trataba de un*

otorgado a la propia Corte Constitucional para salvaguardar la Constitución. Otro, está en manos de particulares, colectivos y autoridades.

Entre los primeros se pueden destacar: • *El control constitucional de cualquier ley o disposición con fuerza de ley.* • *La resolución de la acción pública de inconstitucionalidad que puede presentar cualquier ciudadano.* • *El ejercicio del control automático sobre los decretos de gobierno dictados durante los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, social y ecológica o grave calamidad pública).* • *El control previo de los proyectos de ley objetados por el gobierno por motivos de inconstitucionalidad.* • *El control previo sobre las leyes estatutarias.* • *El control previo de los tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias.*

Como parte del segundo grupo de mecanismos para garantizar las disposiciones ambientales de la Constitución se pueden citar: • *La acción popular (Artículo 88 y la Ley N° 472 de 1998).* • *La acción de tutela, conocida en otros países como el amparo (Artículo 86).* • *La acción de cumplimiento para exigir el cumplimiento de las normas ambientales o para evitar un perjuicio grave e inminente para el accionante (Artículo 87).* • *La acción de nulidad o inconstitucionalidad (Artículo 237-2).* • *La acción de responsabilidad patrimonial que se puede exigir al Estado por los daños causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (Artículo 90).* • *El derecho de petición (Artículo 23).* • *El defensor del pueblo (Artículo 282).* *De todas las acciones mencionadas anteriormente vale la pena explicar aquéllas que han resultado más fructíferas en la defensa del ambiente. De esta manera, se pasa a revisar las acciones de tutela, populares y de cumplimiento.”*

¹³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado Amicus Curie Ref: Los Derechos de los Ríos en Colombia. “ *Doctrinantes como Christopher D. Stone, y Godofredo Stutzin*” Recuperado de: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4-f51ce0e2e7241f0c774b2/1531924943520/Amicus+Briefs_Anchicaya%CC%81_Earth+Law+Center+International+Rivers+%26+RIDH+%5BFINAL%5D.pdf.

¹³⁹ Recuperado de: <https://gould.usc.edu/faculty/?id=372>

¹⁴⁰ Christopher D. Stone. *Should trees have standing? - Tow ard legal rights for natural objects.* *Southern California Law Review* 45 (1972) disponibles en <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf> “el hecho es que, cada vez que ha habido un movimiento que plantea el reconocimiento de derechos a nuevas ‘entidades’, la propuesta es obstaculizada por sonar extraña o espantosa o cómica. Esto es en parte porque hasta que el ente sin derechos no los recibe, nosotros no lo podemos ver como algo más que una cosa para nuestro uso. (...) Yo estoy proponiendo seriamente que debemos conferir derechos legales a los bosques, océanos, ríos y otros así llamados ‘recursos naturales’ en el ambiente –es decir, al ambiente natural en su totalidad”.

proyecto de la sociedad Walt Disney de construir una estación de invierno en California, afectando los famosos árboles gigantes del valle californiano”¹⁴¹.

(ii) Godofredo Stutzin¹⁴², en Chile, abordó la tesis de la adopción jurídica de derechos de la naturaleza, indicando, *“Se respeta a quien goza de derechos, mientras que se desprecia a aquel que carece de ellos. El efecto psicológico del reconocimiento de los derechos de la naturaleza podrá llegar a ser más importante que los efectos netamente jurídicos de este reconocimiento, tal como ha sucedido cada vez que se ha ampliado el ámbito de los derechos humanos. El Derecho Ecológico proyectará a la comunidad su inspiración conservacionista y cumplirá de este modo la función educadora que le es inherente y cuya meta se sitúa más allá de la mera observancia de los preceptos legales. Habrá dado un paso que le permitirá abandonar su posición en la retaguardia del movimiento ecologista y ocupar un puesto en la vanguardia, señalando rumbos en vez de seguirlos. La personificación de la naturaleza por el Derecho Ecológico la transformará en interlocutoria válida del hombre y en tal calidad podrá ayudarle a éste a orientar sus acciones y decisiones hacia la defensa y el desarrollo de estilos de vida que concuerden con su propia y olvidada calidad de ser natural. Una naturaleza con voz y voto en el quehacer humano contribuirá a aumentar las posibilidades del reencuentro del hombre consigo mismo. La tribuna del derecho servirá de lugar propicio para un diálogo entre la naturaleza y el hombre cuyos resultados no podrán ser sino favorables para ambas partes”¹⁴³.*

¹⁴¹ Melo, Mario. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva constitución ecuatoriana. Derechos de la Naturaleza El futuro es ahora. Quito, Ecuador: Ediciones: Albya-Yala..

¹⁴² Recuperado: <https://prensanimalista.wordpress.com/2010/02/14/murio-godofredo-stutzin-padre-del-movimiento-animalista-chileno/>

¹⁴³ Stutzin Godofredo. (2010). Un imperativo ecológico: Reconocer los Derechos de la Naturaleza. Recuperado de <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf><http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

2.1. Reconocimientos constitucionales.

2.1.1. En Ecuador.

La Constitución ecuatoriana, desde su preámbulo¹⁴⁴, con el reconocimiento de un pueblo soberano con raíces milenarias forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, declaró a la naturaleza “la Pacha Mama”, de la cual hacen parte y es vital para su existencia, decidiendo construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir “*sumak kawsay*”¹⁴⁵. Desarrollo que se dio en el capítulo séptimo, cuando en forma concreta en el artículo 71 plasmó:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

¹⁴⁴ Constitución Política de Ecuador, Preámbulo “NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador "RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro”. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

¹⁴⁵ Velásquez G, José Manuel. (2014). Constitucionalismo verde en Ecuador: Derechos de la Madre Tierra y Buen vivir. Vol. 10 No. 1 (Enero – Junio) p. 226.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”¹⁴⁶.

En la Constitución ecuatoriana se encuentra además del artículo anterior¹⁴⁷, que concede derechos a la naturaleza, el artículo 72, que fue más allá de los derechos ambientales vistos como un derecho de las personas, al hablar de la restauración de la propia naturaleza, así: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente a la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas necesarias para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”¹⁴⁸.*

El anterior reconocimiento constitucional de la República del Ecuador¹⁴⁹, es considerado por varios tratadistas, como se expondrá a continuación, como el hito que ha marcado a las comunidades latinoamericanas su sistema de gobierno socialista-progresista¹⁵⁰ propiciador del reencuentro entre el ser humano y la naturaleza. Entre ellos el tratadista Alberto Acosta, anota, *“En la Constitución ecuatoriana del año 2008, al reconocer los Derechos de la Naturaleza, es decir entender a la Naturaleza como sujeto de derechos, y sumarle el derecho a ser restaurada cuando ha sido destruida, se estableció un hito en la humanidad. Por igual trascendente fue la incorporación del*

¹⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 71. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/-ec030es.pdf>.

¹⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 71.

¹⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 72. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/-ec030es.pdf>.

¹⁴⁹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 72.

¹⁵⁰ Acosta, Alberto. Conferencia magistral el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: oportunidades y desafíos. Recuperado de <http://www.estudiosecologistas.org/documentos/publicaciones/acosta.pdf>.

término Pacha Mama, como sinónimo de Naturaleza, en tanto reconocimiento de plurinacionalidad e interculturalidad”¹⁵¹.

A su turno el tratadista Edwin Cruz Rodríguez ha considerado: *“Una de las transformaciones constitucionales más importantes de los últimos tiempos en América Latina tuvo lugar con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, en la Constitución ecuatoriana de 2008. En efecto, al lado de los derechos medioambientales, habituales en el constitucionalismo latinoamericano, entre los artículos 71 a 74 de la carta se reconocieron derechos específicos a la naturaleza”¹⁵².*

De igual forma, la misma Constitución¹⁵³ encargó al Estado aplicar medidas de precaución y restricción frente a las actividades que vayan en contra del buen vivir¹⁵⁴; siendo esto lo que buscó garantizar a cada una de las personas, “el buen vivir”.

“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”¹⁵⁵.

¹⁵¹ Acosta, Alberto. Conferencia magistral el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: oportunidades y desafíos. Recuperado de <http://www.estudiosecologistas.org/documentos/publicaciones/acosta.pdf><http://www.estudiosecologistas.org/documentos/publicaciones/acosta.pdf>

¹⁵² Cruz Rodríguez, Edwin. Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano.

¹⁵³ Constitución Política de Ecuador. (2008).

¹⁵⁴ Acosta, Alberto; “El Buen Vivir, una utopía por (re)construir”, Revista Casa de las Américas, N° 257, La Habana, febrero del 2010. Recuperado de: https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/11/Buen_vivir_utopia_por_reconstruir.pdf

¹⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/-ec030es.pdf><http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/-ec030es.pdf>.

“Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”¹⁵⁶.

Lo anterior, nos permite encontrar los avances que ha tenido la protección del ambiente en el continente, no obstante, como se ha visto, es Ecuador donde por primera vez se pone de presente la naturaleza como sujeto de derechos¹⁵⁷; lo que lleva a concluir que *“supera la versión constitucional tradicional de los derechos a un ambiente sano, presentes desde hace tiempo atrás en el constitucionalismo latinoamericano”¹⁵⁸.*

2.1.2. En Bolivia.

La línea constitucional continúa en Bolivia, donde en principio, puede decirse que, no fue indiferente al tema de los derechos de la naturaleza, puesto que, en su Constitución¹⁵⁹ promulgada en el año 2009, desde el preámbulo lo consagró:

“El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas

¹⁵⁶ Ibidem.

¹⁵⁷ UICN. ¿La naturaleza tiene derechos? *“Ecuador es el primer país del mundo que reconoce los derechos de la naturaleza a nivel constitucional. Esto, para la conservación, es un paso adelante. El problema es quién exige estos derechos y cómo lograr que el sistema jurídico esté hecho para defenderlos. La naturaleza cumple con sus obligaciones de dar soporte a la vida, mientras los seres humanos aprovechamos cada vez más los recursos naturales, causando daños ambientales irreversibles.”* Recuperado de: <https://www.iucn.org/es/content/%C2%BF1a-naturaleza-tiene-derechos>.

¹⁵⁸ Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza. (2011). La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Capítulo Los Derechos de la Naturaleza, una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito, Ecuador. P. 349.

¹⁵⁹ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado [...] Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”.

Del anterior preámbulo y de su historia, se podría decir, que el Estado boliviano, inspirado en todas las vivencias de su conglomerado social¹⁶⁰, en sus principios constitucionales consagró la conservación del medio¹⁶¹. De la misma manera reconoció que las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano, con manejo y

¹⁶⁰ Cruz Rodríguez, Edwin. Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano. *“Así lo explica el intelectual indígena boliviano David Choquehuanca: “Vivir Bien es recuperar la vivencia de nuestros pueblos, recuperar la cultura de la Vida y, recuperar nuestra vida en completa armonía y respeto mutuo con la madre naturaleza, con la Pachamama, donde todo es VIDA, donde todos somos uywas, criados de la naturaleza y del cosmos, donde todos somos parte de la naturaleza y no hay nada separado, donde el viento, las estrellas, las plantas, la piedra, el rocío, los cerros, las aves, el puma, son nuestros hermanos, donde la tierra es la vida misma y el hogar de todos los seres vivos”*

¹⁶¹ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 9, numeral 6 *“Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”* Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

aprovechamiento adecuado de los ecosistemas, consagración que se hizo en el texto constitucional en los artículos 7¹⁶², 16¹⁶³, 20¹⁶⁴, 30¹⁶⁵, 33¹⁶⁶ y 34¹⁶⁷.

¹⁶² Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 7. “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

¹⁶³ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 16. I. “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población”. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁶⁴ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 20. I. “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

¹⁶⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 30. I. “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

¹⁶⁶ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Artículo 33. “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.” Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

¹⁶⁷ Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009).

Artículo 34. “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las

No obstante, llama la atención que esta Constitución¹⁶⁸, siguiendo los fines y funciones del Estado a la par con la conservación del ambiente, impulsa la industrialización de los recursos naturales¹⁶⁹, tal como se plasmó en los artículos 9¹⁷⁰ y 355¹⁷¹. Es decir, que el Estado Boliviano, de una parte propende por la conservación de la naturaleza y por otra, propone un modelo extractivista de los recursos naturales¹⁷².

instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente". Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

¹⁶⁸ Constitución Política del Estado de Bolivia [Const.]. (7 de febrero de 2009).

¹⁶⁹ Gudynas, Eduardo. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y justicia ecológica. Centro Latinoamericano de Ecología social, Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71.

¹⁷⁰ Constitución Política del Estado de Bolivia [Const.]. (7 de febrero de 2009). [Artículo 9]. *Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.* Recuperado https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁷¹ Constitución Política del Estado de Bolivia [Const.]. (7 de febrero de 2009). [Artículo 355] *I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley. III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.* Recuperado https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁷² Gudynas, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales No. 32 rev. estud. soc. abril de 2009: Pp. 272. ISSN 0123-885X Bogotá, Pp.34-47.

“La reforma constitucional en Bolivia también deja en claro estas tensiones y la persistencia de la ideología del progreso. En efecto, si bien se defiende el derecho a un ambiente sano, en varios artículos constitucionales se indica que una de las funciones esenciales del Estado es la “industrialización” de los recursos naturales. Se genera una contradicción evidente: mientras que, por un lado, se aspira a un uso cuidadoso del ambiente, por el otro lado, se plantea como propósito sustantivo “industrializar” los recursos naturales. La expresión puede ser entendible en el caso boliviano, como forma de lograr procesos productivos propios (especialmente, en minería e hidrocarburos) para reducir la dependencia económica y sostener el desarrollo económico. Pero el problema es que esa formulación cae en las visiones desarrollistas tradicionales y vuelve a aparecer la ideología del progreso. Las consecuencias en ecología política son también claras y desembocan en tensiones y conflictos entre los emprendimientos productivos y económicos y las medidas ambientales.”

De igual forma, la Carta Política crea la jurisdicción agroambiental¹⁷³ en los artículos 186 al 189, creando el Tribunal Agroambiental competente para conocer de los temas agrícolas, forestales y ambientales¹⁷⁴.

Lo anterior, permite concluir que, *“la constitución de 2009 no reconoce a la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, sino que se asemeja a los países que colocan la cuestión ambiental dentro de los derechos de las personas (incluidos en los derechos “económicos y sociales”). Dice el artículo 33, “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”*¹⁷⁵.

¹⁷³Tribunal Agroambiental. *“El Tribunal Agroambiental (TA) es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental e imparte justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencia de autoridades administrativas (Ley 025, Art. 131)”*. Recuperado de: <https://www.oep.org.bo/elecciones-judiciales-2017/tribunal-agroambiental/>.

¹⁷⁴ Armijo Paz, Gabriela Cinthia. La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. Resista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVII, Número 269, septiembre-Diciembre 2017.

“De esta manera y además del rol que debe cumplir hoy el Tribunal Agroambiental en la construcción de este nuevo sistema judicial boliviano, como máximo tribunal de la administración de justicia agraria, debe asumir su papel histórico en esta nueva etapa del desarrollo de la justicia agraria integrando adecuadamente el componente ambiental, con nuevas características y principios que incorporan dentro de su competencia aspectos como los recursos naturales renovables, la biodiversidad, la flora, fauna, etc. asumiendo además del concepto de “integralidad” de la tierra y de esta dimensión ambiental que necesariamente debe tener el Derecho Agrario, el tema ambiental en sí mismo, es decir no asociado necesariamente al derecho agrario, lo que hoy en día constituye un gran reto para esta entidad jurisdiccional es decir tanto para el Tribunal Agroambiental como para los Juzgados Agroambientales cuando se conoce de que uno de los mayores problemas el Derecho Ambiental es precisamente lograr su efectividad a través de la justicia ambiental y esto cuestiona profundamente sus mismos cimientos por la dificultad que conlleva a los tradicionales sistemas de administración de justicia, adecuarse a conocer, entender y resolver los diferentes conflictos ambientales en aras de lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”

¹⁷⁵ Gudynas, Eduardo. (2018). ¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?. Centro Latinoamericano de Ecología social. Recuperado <http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>

2.2. Reconocimientos legales.

2.2.1. En Colombia.

Viendo los anteriores mandatos constitucionales¹⁷⁶¹⁷⁷, es pertinente referirnos a las fuentes legales y que han sido promulgadas en consonancia a la inspiración de los pueblos mediante Constitución. Es así como en Colombia existe la Ley 99 de 1993¹⁷⁸, mediante la cual se creó Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, reorganizó el sistema nacional ambiental- SINA- y se dictaron otras disposiciones que reguló aspectos ambientales¹⁷⁹; esta ley empezó a crear figuras novedosas encaminadas a proteger la diversidad e integridad del ambiente de lo que se dice que, con la creación del Ministerio se dio un gran paso para la creación de políticas en materia ambiental¹⁸⁰.

Sin embargo, como lo ha afirmado el doctor Carlos Medellín Becerra, la Ley 99 de 1993, *“...respondió con la obligación para el país de buscar un crecimiento económico, una elevación de la calidad de vida y un bienestar social sin agotar los recursos naturales renovables, bajo el principio del desarrollo sostenible. En suma, proteger el medio*

¹⁷⁶Constitucion Política de Ecuador.(2008)

¹⁷⁷ Constitución Política del Estado de Bolivia [Const.]. (7 de febrero de 2009).

¹⁷⁸ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146. *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*.

¹⁷⁹ Ibidem

¹⁸⁰ Guhl Nannetti, Ernesto y Leyva, Pablo. La gestión ambiental en Colombia, 1994 – 2014: ¿un esfuerzo insostenible? Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol) y Coro Nacional Ambiental. Primera edición Bogotá, julio de 2015 *“Sin duda, esta definición y objetivo están impregnados por una visión optimista sobre la posibilidad de lograr la sostenibilidad y el desarrollo económico y social en armonía con la naturaleza. Esta visión emana del espíritu de Río, en el que se propuso, en un momento de ingenuidad y lucidez, la creación de una especie de fraternidad global, unida por el interés por la conservación del planeta y por el ejercicio de los derechos de la humanidad a disfrutar de un medio ambiente sano, conservando su capacidad de generación de bienes y servicios Ecosistémicos hacia el futuro. La ley 99 propuso en su título 1 un conjunto de “Principios generales ambientales” que debería seguir la política ambiental colombiana, y en su artículo 45 estableció las funciones del Ministerio para desarrollarla y cumplir con el objetivo previsto. (...)*

Los principios directores que se proponen y engloban a los catorce principios de la ley 99 son: sostenibilidad, conservación, calidad de vida, participación, integralidad y generación y difusión del conocimiento.”

*ambiente y preservar el derecho de los colombianos al futuro, como garantía esencial de un Estado moderno, que propugna por alcanzar un desarrollo económico concordante con la protección del entorno físico*¹⁸¹.

En este orden, atendiendo tanto a la Constitución como a la ley, podemos concluir que Colombia dio paso a que la sociedad empezara a crear conciencia frente a la importancia de los recursos naturales dando facultades a las autoridades de todo nivel para el fortalecimiento de los derechos de los colombianos a vivir una vida sana; no obstante, y pese a estos esfuerzos ambientales, no fue más allá de contemplar la naturaleza como un derecho que tiene el hombre que la habita, es decir, colocando los derechos de los individuos por encima de los de la naturaleza.

2.2.2. En Nueva Zelanda

Se encuentra a nivel de legislación, un hito legal a nivel mundial y es la promulgación de una Ley en Nueva Zelanda; territorio que se caracteriza por sus riquezas en recursos naturales¹⁸², ante todo, se dice, el recurso natural más importante es su propia tierra, ya que la mitad de su suelo es apto para el cultivo y una gran parte, zona forestal, muy rico en minerales y recursos energéticos. Igualmente, se dice que, desde 1987 se creó un sistema de conservación, más eficiente y se amplió la superficie protegida¹⁸³. En esa dirección en el año 1996, se creó la llamada “Corte Medioambiental”, con expertos en el tema, teniendo como fin prevenir hechos futuros de perjuicio ambiental y velar por la Ley de gestión de recursos naturales¹⁸⁴.

¹⁸¹ Londoño Toro, Beatriz. (1996) Fortalecimiento de los mecanismos judiciales de protección del Medio Ambiente. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo.

¹⁸² Nueva Zelanda y sus recursos naturales. “*Más de la mitad del suelo es apto para el cultivo y alrededor de la cuarta parte es zona forestal. Como generadores de riquezas, a estos dos factores se les suman los ríos y los mares (...)*”
Recuperado de: <http://geopoliticaunlam.blogspot.com/2015/09/nuevazelanda-y-sus-recursos-naturales.html>.

¹⁸³ Clarke, Mary. La privatización de los bosques en Nueva Zelanda: procesos, problemas y resultados.
Recuperado de: <http://www.fao.org/3/x3030s/x3030s0a.htm>

¹⁸⁴ Biblioteca Del Congreso Nacional de Chile. (2018). La Corte Medioambiental de Nueva Zelanda y su influencia en la formulación de políticas públicas. “*la Corte Medioambiental de Nueva Zelanda, orientada a generar jurisprudencia ecológica para prevenir futuros hechos de perjuicio ambiental y velar el cumplimiento de la ley*”

En el año 2013 reconoció estatus de persona jurídica al Parque Natural Te Urewera¹⁸⁵ en la Isla Norte, y en el año 2017, mediante Ley, reconoció al río Whanganui¹⁸⁶ como sujeto de derechos, siendo este uno de los pronunciamientos más recientes en cuanto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

neozelandesa de gestión de recursos naturales” Recuperado de <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/corte-medioambiental-nueva-zelandia>.

¹⁸⁵ Parlamento de Nueva Zelanda (27 de julio de 2014). Te Urewera. [Te Urewera Act 2014 Public Act 2014 No 51] reprint as at 1 october 2018. “4 Purpose of this Act The purpose of this Act is to establish and preserve in perpetuity a legal identity and protected status for Te Urewera for its intrinsic worth, its distinctive natural and cultural values, the integrity of those values, and for its national importance, and in particular to— (a) strengthen and maintain the connection between Tūhoe and Te Urewera; and (b) preserve as far as possible the natural features and beauty of Te Urewera, the integrity of its indigenous ecological systems and biodiversity, and its historical and cultural heritage; and (c) provide for Te Urewera as a place for public use and enjoyment, for recreation, learning, and spiritual reflection, and as an inspiration for all”. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/DLM6183610.html> - 4 Propósito de esta Ley El propósito de esta Ley es establecer y preservar a perpetuidad una identidad legal y un estado protegido para Te Urewera por su valor intrínseco, sus valores naturales y culturales distintivos, la integridad de esos valores y su importancia nacional, y en particular para: (a) fortalecer y mantener la conexión entre Tūhoe y Te Urewera; y (b) preservar en la medida de lo posible las características naturales y la belleza de Te Urewera, la integridad de sus sistemas ecológicos indígenas y la biodiversidad, y su patrimonio histórico y cultural; y (c) proporcionar Te Urewera como un lugar para uso público y disfrute, para recreación, aprendizaje y reflexión espiritual, y como una inspiración para todos. (Traducción no oficial).

¹⁸⁶ Parlamento de Nueva Zelanda (20 de marzo de 2017). Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui). [Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 No. 7]. Reprint as at 20 march 2017 “3 Purpose The purpose of this Act is— 2017 No 7 Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 Part 1 s 3 7 (a) to record the acknowledgements and apology given by the Crown to Whanganui Iwi in Ruruku Whakatupua—Te Mana o Te Iwi o Whanganui; and (b) to give effect to the provisions of the deed of settlement that establish Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua; and (c) to give effect to the provisions of the deed of settlement that settle the historical claims of Whanganui Iwi as those claims relate to the Whanganui River”. Recuperado de: <http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/DLM6830851.html?src=qs>. 3 El propósito de esta Ley es: (a) para registrar los agradecimientos y las disculpas otorgadas por la Corona a Whanganui Iwi en Ruruku Whakatupua: Te Mana o Te Iwi o Whanganui; y (b) para dar efecto a las disposiciones de la escritura de liquidación que establecen Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua; y (c) para dar efecto a las disposiciones de la escritura de liquidación que resuelven las reclamaciones históricas de Whanganui Iwi ya que esas reclamaciones se relacionan con el Río Whanganui. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/versions.aspx>

2.2.3. En Estados Unidos.

En el año de 2006 por primera vez en el Estado de Pennsylvania condado de Schuylkill se expidió la ordenanza¹⁸⁷. Tamaqua Borough reconociendo los derechos de la naturaleza¹⁸⁸.

En el Estado de California condado de Santa Mónica en el año 2013 se aprobó la “*la ordenanza 4.75.040 (b) que declaró que “las comunidades y ecosistemas naturales poseen derechos fundamentales e inalienables de existir y florecer en la Ciudad de Santa Mónica”*¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Ordinance Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania. (19 de septiembre de 2006). An ordinance to protect the health, safety, and general welfare of the citizens and environment of tamaqua borough by banning corporations from engaging in the land application of sewage sludge; by banning persons from using corporations to engage in land application of sewage sludge; by providing for the testing of sewage sludge prior to land application in the borough; by removing constitutional powers from corporations within the borough; by recognizing and enforcing the rights of residents to defend natural communities and ecosystems; and by otherwise adopting the pennsylvania regulations concerning the land application of sewage sludge. [Ordinance No.612 of 2006]. “Section 7.6: It shall be unlawful for any corporation or its directors, officers, owners, or managers to interfere with the existence and flourishing of natural communities or ecosystems, or to cause damage to those natural communities and ecosystems. The Borough of Tamaqua, along with any resident of the Borough, shall have standing to seek declaratory, injunctive, and compensatory relief for damages caused to natural communities and ecosystems within the Borough, regardless of the relation of those natural communities and ecosystems to Borough residents or the Borough itself. Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered to be "persons" for purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems.” Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf> - Sección 7.6: Será ilegal para cualquier corporación o sus directores, oficiales, dueños o gerentes para interferir con la existencia y el florecimiento de las comunidades naturales o ecosistemas, o para causar daños a las comunidades naturales y los ecosistemas. El municipio de Tamaqua, junto con cualquier residente del Municipio, tendrá que buscar la declaración medidas cautelares y compensatorias por los daños causados a las comunidades naturales y ecosistemas dentro del Municipio, independientemente de la relación de esas comunidades naturales y Ecosistemas para los residentes de Borough o el propio Borough. Residentes del municipio, naturales, comunidades, y los ecosistemas se considerarán "personas" para los fines de la aplicación de los derechos civiles de estos residentes, comunidades naturales y ecosistemas. (Traducción no oficial).

¹⁸⁸ Beale, Kate. (2011) Derechos para la Naturaleza: en la región del carbón de PA, un enfoque radical para la conservación se arraiga. “*In September, 2006, the borough became the first U.S. municipality to recognize legal rights for nature.*” Recuperado de https://www.huffingtonpost.com/kate-beale/rights-for-nature-in-pas_b_154842.html.

¹⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado Amicus Curie Ref: Los Derechos de los Ríos en Colombia. Recuperado de: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4-f51ce0e2e7241f0c774b2/1531924943520/Amicus+Briefs_Anchicaya%CC%81_Earth+Law+Center+International+Rivers+%26+RIDH+%5BFINAL%5D.pdf.

2.3. Reconocimientos jurisprudenciales

2.3.1. En la India.

En el mismo sentido, pero ya a nivel jurisprudencial, lo hizo el Tribunal Regional del Noreste de la India¹⁹⁰, que profirió fallo otorgando protección a los Ríos Yamuna y Ganghes, después de la decisión adoptada por Nueva Zelanda frente al río Whanganui, lo que nos indica la importancia, la preocupación y la acogida que ha tenido nuestra naturaleza en los diferentes sistemas jurídicos a nivel mundial, no como recurso para la humanidad, sino como integrante de la humanidad.

2.3.2. En Colombia.

En Colombia y teniendo como resultado la inspiración del constituyente en una “constitución ecológica”, la Corte Constitucional en el año 1998 en Sentencia C-126 indicó:

“El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el

¹⁹⁰ In The High Court Of Uttarakhand At Nainital Writ Petition (PIL) No.126 of 2014, (March 20, 2017). Recuperado de: <http://lobis.nic.in/ddir/uhc/RS/orders/22-03-2017/RS20032017WPPIL1262014.pdf>. “19. Accordingly, while exercising the parens patrie jurisdiction, the Rivers Ganga and Yamuna, all their tributaries, streams, every natural water flowing with flow continuously or intermittently of these rivers, are declared as juristic/legal persons/living entities having the status of a legal person with all corresponding rights, duties and liabilities of a living person in order to preserve and conserve river Ganga and Yamuna. The Director NAMAMI Gange, the Chief Secretary of the State of Uttarakhand and the Advocate General of the State of Uttarakhand are hereby declared persons in loco parentis as the human face to protect, conserve and preserve Rivers Ganga and Yamuna and their tributaries. These Officers are bound to uphold the status of Rivers Ganges and Yamuna and also to promote the health and well being of these rivers.” - 19. En consecuencia, mientras se ejercita la parie patrie. jurisdicción, los ríos Ganga y Yamuna, todos sus afluentes, arroyos, cada agua natural que fluye con El flujo continuo o intermitente de estos ríos, son declaradas como personas jurídicas / jurídicas / entidades la condición de persona jurídica con todos los derechos correspondientes, deberes y responsabilidades de una persona viva con el fin de Preservar y conservar los ríos Ganga y Yamuna. Los Directora NAMAMI Gange, Secretaria Principal del Estado. de Uttarakhand y el Abogado General del Estado de Uttarakhand se declaran in loco parentis. Como el rostro humano para proteger, conservar y preservar Ríos Ganga y Yamuna y sus afluentes. Los oficiales están obligados a defender el estado de Rivers Ganges y Yamuna y también para promover la salud y el bienestar siendo de estos ríos. (Traducción no oficial).

ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social”¹⁹¹.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-449 indicó:

*“en la actualidad, **la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”¹⁹². (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En congruencia con lo anterior, la alta corporación, de manera más precisa y en aras a involucrar de una parte al Estado, de otra, al conglomerado social y por ende a la naturaleza como titular de derechos, mediante Sentencia T-622 de 2016¹⁹³, declaró al río Atrato como sujeto de derechos, marcando un hito en la sociedad, reconociendo a la naturaleza como integrante de la humanidad con los mismos derechos, dando así un paso muy importante en cuanto a los derechos de la naturaleza.

En ese hilo jurisprudencial y siguiendo la tesis de la Corte Constitucional, se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sesión del 4 de abril de 2018¹⁹⁴, en respuesta a la acción de tutela impetrada por los afectados por la deforestación en

¹⁹¹ Corte Constitucional, Sala plena. (1 de abril de 1998) Sentencia C-126 [MP Alejandro Martínez Caballero].

¹⁹² Corte Constitucional, Sala plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. “*Se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas*”

¹⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC 4360 [MP Luis Armando Tolosa Villabona].

algunos municipios que conforman la Amazonía colombiana, reconoció la naturaleza como sujeto de derechos, considerando que es una postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación. En ese sentido tuteló los derechos, no solo de la población afectada, sino que, consideró que en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, *“la Amazonía colombiana es una entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran; ordenando al gobierno nacional y entidades competentes realizar planes de acción a corto, mediano y largo plazo que contrarresten la tasa de deforestación en la Amazonia y de esas manera hacerle frente a los efectos del cambio climático”*¹⁹⁵.

¹⁹⁵ *Ibíd.*

3. ESTUDIO DE CASO

RÍO ATRATO - SENTENCIA T-622 DE 2016.

3.1. Consideraciones de la Corte.

En este capítulo se realizará una síntesis de la sentencia T- 622 de 2016¹⁹⁶ frente algunos aspectos, que, al parecer, resultan de gran importancia para el objeto de estudio, referente al río Atrato como sujeto de derechos. Después de un largo análisis desarrollado por la Corte Constitucional en sede de revisión se resolvió tomar al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.¹⁹⁷

En este sentido, el presente capítulo se desarrollará de conformidad con la siguiente estructura: i) establecer cuáles fueron los motivos que invocó la accionante para la presentación de la tutela; ii) determinar el problema jurídico analizado en la sentencia; iii) analizar cuál es el riesgo de la minería en el agua, el medio ambiente y en las personas, el cual fue el punto determinante para el desarrollo y análisis de la sentencia; así mismo, se realizará una referencia respecto al principio de precaución como mecanismo de protección al medio ambiente; y iv) En el anexo 1 se relacionarán las órdenes emitidas por la Corte Constitucional respecto a la declaración del río Atrato como sujeto de derechos.

3.1.1. Antecedentes¹⁹⁸

1. La representante de las comunidades étnicas, interpuso acción de tutela con el fin de detener los diversos métodos de la extracción minera, dado que el uso a gran

¹⁹⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

¹⁹⁷ Ibidem

¹⁹⁸ Ibidem

escala de las diferentes maquinarias y el vertimiento de sustancias químicas utilizadas estaban afectando las cuencas, ciénagas, humedales y afluentes del río Atrato generando así, según la accionante, un daño irreversible al medio ambiente y de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de las comunidades que habitan en su ribera¹⁹⁹.

2. Así mismo, manifestó que la principal extracción de minería ilegal en la zona era de metales preciosos, en este caso el oro y el platino. Para el año 2013, según datos de Codechocó (autoridad ambiental regional) se establecieron 200 entablos mineros y aproximadamente 54 dragas en operación.²⁰⁰
3. Como uno de los principales problemas que pone de presente la accionante frente a la extracción minera ilegal en el río Atrato es el vertimiento de mercurio, cianuro, y otras sustancias tóxicas, las cuales generan un peligro para la salud de las comunidades que viven en las inmediaciones del río, dado que sus actividades cotidianas se concentran en éste. Que del mismo modo, muchas de estas familias viven de la pesca, y de la utilización y consumo del agua suministrada por el río Atrato.

Argumentó la accionante que los informes presentados, para aquel entonces por la Defensoría del Pueblo²⁰¹, establecieron la pérdida de vida de población infantil indígena y afrodescendiente. Al respecto, se cita lo siguiente:

“(…) En las comunidades indígenas de Quiparadó y Juinduur, las cuales se sitúan en la subregión del bajo Atrato (Ríosucio), durante el año 2013 se constató la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 más por ingerir agua contaminada. De igual forma, el pueblo indígena Embera-Katío, que se encuentra

¹⁹⁹ Ibidem

²⁰⁰ Ibidem

²⁰¹ Escrito de tutela. Cuaderno Principal, folio 20 y ss. También véase: Defensoría del Pueblo. Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente: “*Minería de hecho en Colombia*” (2010); y “*Crítica situación de derechos humanos en Chocó por impacto de la minería ilegal y enfrentamientos entre grupos criminales*” (2014).

ubicado en la cuenca del río Andágueda -afluente del Atrato-, en el año 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares”.

Respecto de las comunidades afrocolombianas, afirma que como consecuencia de la contaminación producida por actividades de explotación minera y forestal ilegales se viene presentando una creciente proliferación de enfermedades como diarrea, dengue y malaria en las mismas de acuerdo con los informes reseñados de la Defensoría del Pueblo (...)”²⁰².

A la situación anteriormente descrita, añaden que la región no contaba con un sistema de salud adecuado para atender estas enfermedades ni a los colectivos étnicos.

4. Así mismo, la accionante, puso en conocimiento que la explotación forestal ha hecho que se construyan diferentes canales artificiales para poder sacar la madera y de la misma manera utilizan sustancias para el tratamiento de esta, generando que haya pérdida de vida silvestre y a la vez un peligro para la subsistencia de la vida de las comunidades. Argumentó también que los desechos de la explotación forestal hacen un taponamiento de las fuentes hídricas, lo cual implica el cambio del curso natural de los ríos²⁰³.

5. Afirmando el actor que hubo un abandono por parte del Estado en este departamento y que si bien, se habían realizado varios llamados de urgencia para que traten la situación ambiental que vivían, no cuentan con una red de acueducto, alcantarillado o disposición final de residuos, es decir, no tenían un tratamiento de basuras, razón por la cual tampoco contaban con un relleno sanitario donde pudieran arrojar las basuras, y es por esto que muchas veces los desechos iban directo al río Atrato y sus afluentes.²⁰⁴

²⁰² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁰³ Ibidem

²⁰⁴ Ibidem

6. Destaca que se habían presentado varias acciones populares sin encontrar solución dado que algunas aún se encontraban en curso o se habían fallado a favor de las comunidades étnicas, pero no habían tenido un seguimiento para el cumplimiento de estas.²⁰⁵

Son estas las razones por las cuales solicitó al juez constitucional que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y en consecuencia, se emitieran una serie de órdenes y medidas que permitieran articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vivía en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

3.1.2. Problema Jurídico.

La minería ilegal en zonas cercanas al río Atrato y sus afluentes, genera un deterioro al medio ambiente y una afectación a los derechos fundamentales de las comunidades que habitan las inmediaciones del río Atrato, como consecuencia de la omisión de las autoridades estatales²⁰⁶.

3.1.3. La minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las poblaciones humanas: principio de precaución en materia ambiental y en salud, el caso de las comunidades étnicas del Chocó que habitan la cuenca del río Atrato.

La sentencia T-622 de 2016 frente el tema de minería en Colombia trae un recuento histórico, el cual es importante mencionar para mayor entendimiento del tema. Así

²⁰⁵ Ibidem

²⁰⁶ Ibídem.

mismo, establece cuáles son las clases de minería que se desarrollan en el departamento del Chocó, como también las diferentes sentencias que han tratado el tema de minería en Colombia.

Como primer punto se hará mención de las diferentes clases de minería²⁰⁷, las cuales son:

- (i) **Minería artesanal, ancestral o barequeo**, la cual consiste en la explotación de minerales a pequeña escala, que se realizan con métodos manuales. Este tipo de minería la realizan las comunidades étnicas y los campesinos desde hace siglos.²⁰⁸
- (ii) **Minería semi-mecanizada**, se incluyen adaptaciones de pequeños equipos como motobombas, elevadores hidráulicos, y pequeñas dragas de succión que mejoran el rendimiento en la remoción de material aluvial.²⁰⁹
- (iii) **Minería mecanizada**, en este tipo de minería se encuentra un tipo de maquinaria más pesada como son las retroexcavadoras, dragas, buldóceres, motobombas de gran capacidad, volquetas y sustancias químicas como el mercurio y el cianuro.²¹⁰
- (iv) **Minería industrializada o mega minería**, es una industria de gran escala y alcance que se basa en estudios de ingeniería y ecología, en donde es necesario la remoción de toneladas de tierra y un consumo grande de energía eléctrica y agua, alterando las características de la zona donde se implementa,

²⁰⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. (Moya, Albeiro. “La minería en el Chocó”. Serie “Minería y Desarrollo” de la Universidad Externado de Colombia. Tomo 4, 2016.)

²⁰⁸ *Ibidem*.

²⁰⁹ *Ibidem*.

²¹⁰ *Ibidem*

por lo general lo realizan grandes multinacionales. Un claro ejemplo es “El Cerrejón” en la Guajira.²¹¹

²¹¹ *Ibíd.*

Para el caso en concreto, el tipo de minería que comúnmente se utiliza, es la minería mecanizada, la cual, ingresa al departamento en la década de los ochenta, pero tuvo más auge en la década de los noventa en donde se descubre el potencial minero del río Quito (Afluente del río Atrato). A partir de ese momento empieza un proceso de minería ilegal masiva.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo menciona²¹² que los principales problemas generados por parte de la minería ilegal son los siguientes:

***(...)i) La destrucción de fuentes hídricas:** a causa de la acción del dragado y debido al aporte aproximado promedio de 3.100 toneladas/año de sedimentos por entable, se reduce el cauce navegable de los mismos y se pone en riesgo el abastecimiento de agua y alimentos, así como la comunicación fluvial. Adicionalmente, como lo observó la Defensoría en su recorrido se pueden encontrar montañas de piedra en la mitad de un río, con lo cual se está afectando la velocidad de este y la oxigenación del agua.*

***ii) Los ríos en los que se desarrolle minería constituyen un riesgo para la salud humana y el ambiente,** habían cambiado su coloración, debido a la sedimentación, la presencia de materiales sólidos suspendidos en el agua, de grasas, aceites, residuos de combustible y de mercurio, resultado de los procesos de minería de oro. Cada entable aporta aproximadamente 36 kilos/año de mercurio. Adicionalmente, la explotación minera en los cuerpos de agua genera la formación de cárcavas, en las que se anidan los mosquitos, ocasionando problemas de salubridad pública. Migración y destrucción de especies de fauna íctica, avifauna y fauna terrestre.*

***iii) Pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles.** Al mismo tiempo, esta actividad acompañada de la deforestación y el descapote, provoca la rápida degradación del ecosistema, la*

²¹² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

disminución de las poblaciones de bosque, la extinción de especies endémicas y el desplazamiento de las poblaciones, incidiendo de forma negativa en la seguridad alimentaria de las comunidades asentadas en las cuencas de los ríos. (...)” (Negrilla fuera texto original).

Por otro lado, la Corte²¹³ estableció que el derrame de sustancias químicas tóxicas como lo son el mercurio, el cianuro, entre otros, genera graves enfermedades a las personas. De la misma forma indicó que, los principales afectados por este tipo de sustancias en un principio, serían los trabajadores de las minas, por inhalar el vapor del mercurio liberado por la quema de amalgamas (Se llama amalgama a una aleación que se crea con mercurio y otros metales)²¹⁴ y que en este caso la cual se pone directamente sobre el fuego a cielo abierto produciendo vapores de mercurio que son altamente contaminantes y nocivos para las personas²¹⁵. Así mismo, indicó que la población infantil se encuentra en peligro debido a la exposición al mercurio, generando problemas en la salud.

Frente a la vulneración del derecho al agua como fuente hídrica, concluyó que la minería ilegal realizada en la cuenca del río Atrato y sus afluentes no van en concordancia al uso racional de los recursos hídricos y forestales. Considerando que se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental al agua que amenaza, no solo a comunidades, al departamento del Chocó, al medio ambiente sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importante del mundo, como lo es el río Atrato, y con ello a las presentes y futuras generaciones²¹⁶.

²¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²¹⁴ Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Consultado en <http://dle.rae.es/?id=2CXETHB>.

²¹⁵ Rojas, Claudia y Montes, Carolina, “*El uso del mercurio en la minería artesanal del oro en Colombia*”, Serie “Minería y Desarrollo” de la Universidad Externado de Colombia. Tomo 2.

²¹⁶ Acta Final de Inspección Judicial, folio 2095 y ss.

La Corte también consideró que en materia ambiental existen principios rectores, como los de prevención²¹⁷, y precaución²¹⁸, a los que debe sujetarse la actividad minera para lograr una protección tanto del medio ambiente, como de las comunidades en donde se desarrolle esta actividad. En este sentido, estableció que de haber conflicto entre derechos y principios, la autoridad debe propender por el goce de un ambiente sano de aquella que lo suspenda, limite o restrinja,²¹⁹ independientemente de si la actividad minera sea legal o ilegal, implementando medidas que garanticen la protección tanto de la naturaleza y las comunidades, para que de esta manera se proteja la identidad cultural de las mismas y resguardando de manera primordial sus derechos fundamentales.

Frente a las comunidades que viven o se encuentran asentadas cerca de la cuenca del río Atrato, estableció que las mismas están en situaciones de pobreza, marginación y aislamiento. Lo anterior, generado por la violencia, el desplazamiento y el conflicto armado en el país; ocasionando un incremento de la minería ilegal en esta zona, dado que el abandono del Estado hace que los miembros de estas comunidades dediquen o tengan como principal actividad ser trabajadores en minas.

Afirmó la Corte que, según informes presentados por la Defensoría del Pueblo²²⁰, existen presiones de grupos armados ilegales a autoridades civiles y étnicas para acceder a las utilidades que deja el recurso minero y maderero del Chocó.

De otra parte, dijo que para estas comunidades de la ribera del río Atrato, es centro de

²¹⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. “Este principio lo que busca es evitar o minimizar los daños ambientales mediante diferentes acciones que tome el Estado en una fase temprana antes de que se produzca el daño o este sea grave. Este principio se podrá aplicar en los casos donde se puedan establecer las consecuencias que tendrá sobre el medio ambiente un determinado proyecto, obra o actividad.”

²¹⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. “Se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo”.

²¹⁹ Corte Constitucional, sentencias C-339 de 2002 y C-449 de 2015

²²⁰ Defensoría del Pueblo. “Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo” (2014) y “Resolución Defensorial 064 de 2014”.

su vida social y cultural, dado que es allí donde se identifican como pueblo realizando sus actividades cotidianas, lo cual pudo evidenciar con el acta final de inspección judicial. No obstante, una de las grandes preocupaciones que encontró está relacionada con la falta de estudios que pueda constatar o desvirtuar la presencia de mercurio u otras sustancias tóxicas en las comunidades que ayuden a orientar una respuesta institucional idónea y efectiva en la materia²²¹.

“Respecto a las actividades de minería la Corte Constitucional concluyó que las mismas tienen impactos directos sobre la salud de las personas y sobre el bienestar humano, en tanto la disminución de productos del bosque afecta el balance alimentario y medicinal que puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades asociadas a la biodiversidad.” La Corte consideró pertinente hacer un llamado al Estado colombiano para que garantice las condiciones

²²¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Sobre este punto, el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia, señaló lo siguiente: “La minería a gran escala, la deforestación y la explotación forestal, entre otras actividades, destruyen y/o degradan los hábitats de las especies y las funciones de los ecosistemas. Esta degradación de la biodiversidad tiene muchos impactos en el bienestar humano, pues ecosistemas empobrecidos limitan la provisión de bienes y servicios ambientales como alimentos (pesca, caza de subsistencia, recolección de frutos, etc.), medicinas, combustibles, materiales de construcción, y otros productos del bosque (fibras, tintas, etc.). Además, en los sitios degradados por minería o por deforestación se pueden observar otros impactos más directos en la salud y el bienestar general (incluso a nivel social y cultural) de las comunidades humanas, tales como:

Problemas de salud por la bioacumulación de sustancias tóxicas: Existe amplia evidencia de que la acumulación de metales pesados como el mercurio en los tejidos del cuerpo humano pueden causar toxicidad y llegar a ser carcinogénicos. Las personas expuestas a metales pesados presentan problemas de debilidad y fatiga, inflamaciones de la piel y múltiples órganos, y trastornos motrices, gastrointestinales, respiratorios, inmunes y neurológicos; muchos de los cuales pueden ser transferidos a infantes durante el embarazo [Bernhoft 2012, Tchounwou et al. 2012]. En Colombia tenemos varios estudios que demuestran la presencia de mercurio en poblaciones humanas [por ejemplo Marrugo et al. 2013, Olivero-Verbel et al. 2008, 2011, 2012, Olivero-Verbel y Solano 1998], y efectos perjudiciales en su salud, por ejemplo, por genotoxicidad [Calao y Marrugo 2013]. La mayoría de los estudios sobre la presencia y efectos de metales pesados en la salud humana habían sido llevados a cabo en las regiones Caribe y Andina de Colombia, **y se desconoce mucho sobre este tema en la región del Chocó biogeográfico.**

Deterioro de condiciones sanitarias y proliferación de vectores de enfermedades: Los sitios degradados por minería y deforestación, en donde se alteran las condiciones del agua, el suelo y el aire, pueden convertirse en lugares con baja calidad sanitaria para la habitación humana. Incluso, en estos sitios se pueden crear hábitats propicios para la colonización de especies foráneas e invasoras, algunas de las cuales pueden causar enfermedades a los humanos. Por ejemplo, los sitios degradados pueden ser focos de alta producción de vectores de enfermedades como la malaria y otras enfermedades infecciosas. (...) **La región del Chocó es vulnerable a epidemias de muchas de estas enfermedades infecciosas, y a muchos otros problemas sanitarios, por lo cual mayor investigación en estos temas es necesaria”.** (Subrayado y negrilla fuera texto original).

mínimas que permitan el desarrollo de una vida digna en una zona tan vulnerable como es el departamento del Chocó.²²²

3.1.4. Medidas Adoptadas por la Corte Constitucional.

Concluido el análisis realizado por la Corte Constitucional, se tomaron una serie de medidas con el fin de garantizar la protección al río Atrato. En este sentido, de forma prioritaria, se le reconoció su cuenca y afluentes como un **sujeto de derechos** debiendo el Estado velar por su protección, conservación, mantenimiento y restauración²²³.

Adicionalmente, la Corte dispuso que el Estado colombiano debía ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades que habitan en la cuenca del río. Así mismo, dispuso que el río Atrato y su cuenca fueran representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano.

Finalmente, se concluye que el fallo de la Corte refleja la interdependencia de derechos y la relación existente entre la naturaleza y el hombre bajo la figura de sujetos de derecho, por lo cual decidió, de manera contundente y de acuerdo a sus competencias, ordenar medidas a las diferentes entidades estatales las cuales se detallan en el Anexo 1.

3.2 Análisis del Caso.

3.2.1. Visión del territorio respecto a la protección de la naturaleza, derechos bioculturales.

²²² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²²³ Ibidem

En primer lugar se advierte que el ordenamiento constitucional traza los límites del territorio, delimitándolo geográficamente de los territorios internacionales, según lo plasma el artículo 101²²⁴ de la Constitución nacional.

Para el tratadista George Pierre, en su obra *Dictionnaire de géographie*, 1994, territorio, es *“un espacio geográfico calificado por una pertenencia jurídica”*²²⁵. Para el tratadista Vincent Goueset, *“además de ser un espacio político donde se ejerce la autoridad del Estado, también es donde se ejerce la autoridad administrativa de menor escala, por ejemplo el territorio municipal, los territorios indígenas”*²²⁶.

No obstante, para este análisis el territorio es *“uno de los elementos estructurales del Estado moderno (junto con la población y el poder político)”*²²⁷, siendo el espacio en el que vive una población, realiza sus actividades y desarrolla un sentido de pertenencia, es decir, es la población la que lo transforma utilizando sus recursos naturales.

²²⁴ Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 101. [Título III, Capítulo 4]. 21 Ed. Legis.

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

²²⁵ Rodríguez Valbuena, Danilo. (2010). Territorio y territorialidad. Nueva categoría de análisis y desarrollo didáctico de la Geografía. Uni-pluri/versidad Vol.10 No.3. Universidad de Antioquia. Medellín. Col. Versión Digital. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/current> Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/current>.

²²⁶ Gouëset, Vincent. El territorio colombiano y sus márgenes. La difícil tarea de la construcción territorial. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/357/35700105.pdf>

²²⁷ Fernández Alonso, Eduardo. Territorio y hábitat ambiental ¿Prevalece la conservación de los humedales? Recuperado de: https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/27983/html_48

Lo anterior, en consonancia con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²²⁸, al referirse a los derechos territoriales, se enfoca en forma concreta a los pueblos indígenas y tribales, para establecer la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos pueblos está vinculada con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en sus territorios, como medio para su supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida.

En corolario y adentrándonos a la visión del territorio respecto a la protección de la naturaleza en Colombia, se encuentra que dentro de los límites trazados por la Constitución²²⁹, geográficamente, existen varios territorios, divididos en *regiones, departamentos, distritos especiales, municipios y territorios indígenas*²³⁰, lo que conduce a establecer la relación coexistente entre el individuo y el territorio dadas las formas de vida, riquezas y costumbres que en cada fracción territorial se establece por los grupos poblacionales, sumado a que el territorio en su conjunto, difiere de otros, por la biodiversidad, la mayor riqueza del país que lo ubica entre los más biodiversos a nivel mundial²³¹.

En ese sentido y dada la división y conformación del territorio, la Constitución en el artículo 7, estableció: “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*”²³², ordenamiento soberano que entendemos, obedece al hecho sociológico consistente en la variedad de razas y de culturas, circunstancias históricas y diferencias regionales, siendo esta una realidad social y que se hace necesaria para la protección de la identidad de cada grupo humano y sus manifestaciones culturales. También se encuentra que, la misma carta soberana impuso al Estado colombiano y a

²²⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁹ Constitución Política de Colombia. (1991).

²³⁰ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 285 y 286 [Título X]. 21 Ed. Legis.

²³¹ Cancillería Colombiana. (2018) Biodiversidad. Recuperado de <http://www.cancilleria.gov.co/en/node/311>.

²³² Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 7 [Título I]. 21 Ed. Legis.

las personas, la obligación de proteger las riquezas culturales²³³. En la misma dirección el artículo 70 constitucional le impuso al Estado como deber, el de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, siendo ésta, fundamento de la nacionalidad²³⁴.

Entonces, atendiendo a las normas constitucionales citadas, podemos decir que, la garantía de los derechos culturales se defiende desde el territorio y las tradiciones de los pueblos en aras a mantener las vivencias de su pasado en el presente y el futuro, de tal manera que su memoria permanezca intacta en la región, comunidad, grupo o sociedad que se pretende mantener. Esto se extrae también de lo dicho, por la Unesco así: *“La cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos definitivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o un grupo social”*²³⁵.

Si la definición anterior, caracteriza a una sociedad o un grupo social, entonces debemos concluir que se encuentra frente a un derecho colectivo, el cual como es definido, en la obra *“Perspectivas del derecho ambiental en Colombia”*²³⁶, surge frente a necesidades sociales colectivas. En esta obra²³⁷, se dice que, los derechos colectivos, hacen parte de una nueva generación de los derechos humanos, entre los cuales se pueden encontrar, los derechos de solidaridad, derechos ecológicos, derecho a la paz, derecho a la calidad de vida, derechos culturales, entre otros, y que son los que implican un cambio de paradigma en su protección por estar en permanente construcción a partir

²³³ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 8 [Título I]. 21 Ed. Legis. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

²³⁴ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 70 [Título II, Capítulo II]. 21 Ed. Legis. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

²³⁵ Unesco. Líneas generales, Conferencia mundial sobre políticas culturales. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>.

²³⁶ Beatriz Londoño, Toro, Rodríguez, Gloria Amparo y Carrascal, Giovanni J. (2006) *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario.

²³⁷ *Ibidem*

de nuevas necesidades históricas y sociales, los cuales, parten de concepciones individualistas y colectivas de los derechos. Recalcan los citados tratadistas que, los derechos colectivos tienen como característica central, el fundamento ético, la solidaridad, unidad a la urgencia de desarrollar acciones preventivas para evitar el deterioro de los mismos y desencadena en la defensa de lo colectivo como si se tratara del patrimonio personal.²³⁸

Por su parte el autor Gustavo Adolfo Ortega Guerrero²³⁹, define los derechos colectivos como las nociones de derecho de grupo y en sentido amplio, así: “...son definidos como reivindicaciones políticas, sociales y culturales en titularidad de grupos con un interés común dentro de un contexto histórico-político determinado”. Para este autor, “los derechos ambientales nacen esencialmente como derechos colectivos, por el interés común que implica el ejercicio de su titularidad; no obstante, dice, confluyen al ejercicio desde las órbitas individual y social”²⁴⁰.

Entonces, entendido lo que es el territorio y los derechos colectivos en Colombia, bajo el reconocimiento de derechos humanos, podemos precisar una visión de lo que es el territorio respecto a la protección de la naturaleza, vista ésta como titular de derechos dentro del territorio colombiano. De ello se desprenden los derechos que tienen los pueblos dentro de su territorio a mantener sus costumbres, su cultura, sus tradiciones, sus recursos naturales que conforman su propia forma de vida y la relación que mantienen con el medio ambiente y la biodiversidad.

Ahora, se sabe además que a partir del año 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho²⁴¹, ello obliga a la vinculación jurídica de las autoridades a cumplir y hacer que se cumplan los principios tendientes a lograr la igualdad material, la efectividad de los derechos y deberes de todos, dando cumplimiento a los fines estatales de tal forma que,

²³⁸ Ibidem.

²³⁹ Universidad Nacional de Colombia. (2010) Debates Ambientales Contemporáneos, Capítulo: Argumentación Iusfundamental de los Derechos Colectivos y Ambientales, Página. 79. Bogotá, Colombia.

²⁴⁰ Ibidem, página 84.

²⁴¹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 1 [Título I]. 21 Ed. Legis “Colombia es un Estado social de derecho”

se logre la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general, con garantías para la participación e inclusión de personas y grupos que se encuentren en desventaja del goce de sus derechos fundamentales. Así lo ha señalado en reiteradas oportunidades la máxima Corte defensora de los derechos fundamentales, mediante las sentencias T-426 de 1992²⁴², T-505 de 1992²⁴³, SU-747 de 1998²⁴⁴ y C-1064 de 2001²⁴⁵, es el Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-622 de 2016²⁴⁶, ha recordado: “...en reiterada jurisprudencia, ha reconocido que los pueblos indígenas, tribales y afrocolombianos tienen un concepto del territorio y de la naturaleza que resulta ajeno a los cánones jurídicos de la cultura occidental. Para estas comunidades, como se ha visto, el territorio -y sus recursos- está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente (v.gr. ríos y bosques). Es por ello que para las comunidades étnicas el territorio no recae sobre un solo individuo -como se entiende bajo la concepción clásica del derecho privado- sino sobre todo el grupo humano que lo habita, de modo que adquiere un carácter eminentemente colectivo”²⁴⁷.

Con lo anterior, se reconoce que la riqueza de las comunidades, no es otra cosa que sus territorios en los que se han asentado ancestralmente y sus recursos naturales como medio de supervivencia, lo que marca el contraste como grupos culturalmente

²⁴² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de junio de 1992) Sentencia T-425 de 1992 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

²⁴³ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (28 de agosto de 1992) Sentencia T-505 de 1992 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

²⁴⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747 de 1998 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

²⁴⁵ Corte Constitucional Sala Plena. (10 de octubre de 2001) Sentencia C-1064 de 2001 [MP Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño].

²⁴⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁴⁷ *Ibíd.*

diferenciados, desde el punto de vista religioso, político, social y económico²⁴⁸. En esa dirección la Corte Constitucional ha reiterado en la sentencia T-622 de 2016 que, el reconocimiento de los derechos a la propiedad, posesión y uso de las tierras y territorios ocupados ancestralmente de forma colectiva son fundamentales para su permanencia y supervivencia.

Todo lo anteriormente dicho por la Corte, es lo que se traduce en derechos bioculturales, definidos por la misma corporación así:

“A este respecto, lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente”²⁴⁹.

(..)

“Como se ha visto, un elemento central dentro del paradigma de los derechos bioculturales es el concepto de comunidad o de colectivo, que debe ser dimensionado como un término que incluye a las comunidades indígenas, étnicas, tribales y

²⁴⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (12 de mayo de 1993) T-188. [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]. La Corte reconoció la relación entre el territorio y la supervivencia y cosmovisión de las comunidades indígenas. La Corte afirmó: “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes”.

²⁴⁹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

tradicionales, cuyas formas de vida son predominantemente “basadas en el territorio y quienes tienen fuertes vínculos culturales y espirituales, con sus tierras tradicionales y sus recursos. Mientras las comunidades son calificadas mediante diversas categorías incluyendo etnicidad, recursos compartidos, intereses comunes y estructura política, el término comunidad acá, es usado para denotar grupos de personas cuya forma de vida está determinada por su ecosistema”²⁵⁰. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se cree que lo que bien hizo la Corte Constitucional²⁵¹ es confirmar una vez más lo que ya había establecido la OIT, en uno de los primeros convenios ratificados por Colombia en esta materia, esto es, el Convenio 169²⁵², al referirse a los Pueblos Indígenas y Tribales, estableció un enfoque biocultural al reconocer la especial vinculación de los modos de vida de estos pueblos con sus territorios y recursos. Adicionalmente, este tratado reconoce una vinculación integral entre su identidad cultural, concepción espiritual y las distintas formas de vida o biodiversidad presentes en aquellos hábitats²⁵³.

²⁵⁰ Ibidem

²⁵¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁵² Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT-_ID:312314

²⁵³ Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT-_ID:312314.

“Artículo 13. 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Bajo la misma declaratoria de derechos, ha considerado la Corte Constitucional, como otro punto de referencia y reconocimiento de derechos, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), el cual fue ratificado mediante la Ley 165 de 1994²⁵⁴. Considerando que, este es el tratado que por, excelencia ha abordado los derechos bioculturales “*no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma. De hecho, desarrolla este último aspecto reconociendo el papel fundamental que los modos de vida de comunidades indígenas y étnicas juegan en la conservación de la biodiversidad. De igual forma, el convenio persigue consolidar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y la participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios derivados de la investigación y desarrollo de la misma*”²⁵⁵.

En síntesis, lo que ha dicho la Corte en Sentencia T-622 de 2016 es que, en los derechos bioculturales la premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, generando un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos²⁵⁶.

3.2.2. Consecuencias de la declaración de sujeto de derechos para la protección ambiental.

Al referir este punto consideramos de suma importancia resaltar el papel que debe tener la sociedad frente a la protección ambiental, lo cual, si bien es cierto en principio se cree que le compete al Estado en cabeza de sus instituciones, no puede desconocerse que el hombre, independientemente de su clase social, profesión, oficio, raza, etc., es el responsable de un ambiente sostenible y por esa razón, deberá involucrarse en cada

²⁵⁴ Congreso de la Republica. (9 de noviembre de 1994). [Ley 165] D.O. 41.589.

²⁵⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁵⁶ *Ibíd.*

uno de los actos que conlleven sostenibilidad y fortalecimiento de un ambiente sano y por supuesto, responsabilidad y compromiso con las generaciones futuras.

Creemos que este ha sido el sentir de la humanidad y de los gobernantes quienes de una u otra forma, con las deficiencias que son reconocidas, han tratado de dejar sentado en las diferentes legislaciones la necesidad de iniciar estrategias para integrar a la población en búsqueda de herramientas que permitan mantener y restaurar la naturaleza, ejemplo de ello se encuentran estos cometidos desde las Cartas Políticas hasta los pronunciamientos jurisprudenciales y de los cuales ya se ha hecho referencia, siendo uno de ellos el objeto del análisis, como es la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional, la cual termina integrando a la sociedad en general para la restauración y reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Colombia, con la Sentencia T-622 de 2016 trata un tema que marca un hito en la historia jurídico ambiental y la vez es el reflejo de la evolución, en tanto, han sido las mismas comunidades desde sus orígenes y dentro de su cosmovisión las que han contemplado a la naturaleza en una relación biocéntrica, con lo que, se puede afirmar que lo que ha hecho la Corte es reconocer jurídicamente los derechos que para estas comunidades han sido propios, toda vez que han sido sus creencias las que han luchado por reconocer que la naturaleza hace parte de todos los seres vivos, se han dado sus luchas por hacer entender que el humano y la naturaleza están en el mismo nivel y por lo tanto, si atentar contra la vida de un humano es un delito grave, atentar contra la naturaleza, también lo es.

De otra parte, debemos tener presente que no basta la integración de los individuos, sino que es necesario dar una mirada a lo económico y ético que plasme las buenas intenciones que se han reflejado en los pronunciamientos jurídicos en aras a la conservación y restauración de la naturaleza. Y consideramos que, las actuales, nuevas y futuras generaciones deben incorporarse en este cometido teniendo siempre los principios rectores de precaución y prevención de modo tal, de que se evite causar daño a la naturaleza.

Así, al declarar a la naturaleza como sujeto de derechos, se puede anunciar que, esto conlleva un fin general en búsqueda del bienestar, no solo de la sociedad, sino también de la naturaleza como tal, considerada una integrante más del entorno jurídico declarada en estrecha relación que conecta la territorialidad y socioculturalidad, lo que hace que sus derechos se extiendan a una justicia, además, ecológica que, necesariamente obliga a la restauración del ambiente dañado, comprometiendo a que la sociedad en general, mantenga proyectos de vida que articulen el buen vivir y la interculturalidad²⁵⁷.

Es pertinente indicar, que el país cuenta con comunidades tradicionales, indígenas, raizales, afrodescendientes y room²⁵⁸, al adoptar en el ordenamiento jurídico la figura de sujetos de derechos²⁵⁹, es necesario realizar un diálogo intercultural basado en *“el respeto, el aprendizaje mutuo, la convivencia y la justicia entre los distintos grupos culturales”*²⁶⁰.

El autor Edwin Cruz Rodríguez al referir los derechos de la naturaleza, anota:

“Es por ello que los imaginarios locales de naturaleza contienen distintas concepciones de los seres humanos, de las otras entidades sociobiológicas que los constituyen e, incluso, de la dimensión espiritual. Tales imaginarios pueden cuestionar los límites entre la cultura y la naturaleza, y entre lo terrenal y lo divino, afincados en la cultura moderna”.

“En ciertas cosmovisiones tanto los seres vivos como los inanimados pueden formar parte de un todo o, incluso, seres vivos distintos a los humanos pueden ser concebidos como agentes morales y políticos, como parte de la comunidad (GUDYNAS,2011c: 250). Por ejemplo, una cultura indígena andina puede concebir

²⁵⁷ Cruz Rodríguez, Edwin. (2014) Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad Acerca del caso ecuatoriano. Verba Iuris 31 • p. 15-29 • Enero - Junio 2014 • Bogotá D.C. Colombia.

²⁵⁸ DANE. Colombia una nación multicultural: su diversidad étnica. Recuperado de: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/unanacionmulticultural.pdf>

²⁵⁹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 1 [Título I]. 21 Ed. Legis *“Colombia es un Estado social de derecho”*

²⁶⁰ Ibidem.

la minería a cielo abierto como el “asesinato” de una montaña (GUDYNAS, 2011b: 14). En particular, en las culturas indígenas andinas la relación entre los seres humanos y la naturaleza no puede ser comprendida al margen del Buen Vivir - Sumak Kawsay-, cosmovisión milenaria que procura actualizarse como alternativa al paradigma del desarrollo, a fin de construir relaciones de convivencia y complementariedad entre seres humanos y entre estos y la naturaleza (MURCIA, 2011: 293; ACOSTA, 2012)²⁶¹.

En suma, la naturaleza como sujeto de derechos permite una posición igualitaria en las relaciones de los grupos que habitan un territorio o pueblo, puesto que, con este reconocimiento se supone también un reconocimiento de los saberes de los pueblos en especial, de los indígenas y grupos étnicos, como ocurre en el territorio, y a la vez se acepta que esa perspectiva intercultural, no establece una jerarquía entre los distintos saberes y productos culturales, sino que, se garantiza el respeto y la igualdad entre los grupos y por ende entre los individuos²⁶²; conclusión que se extrae del documento del doctrinante Edwin Cruz “Derechos de la Naturaleza, Descolonización e Interculturalidad acerca del caso Ecuatoriano”.

Para Alberto Acosta, *“Dotarle de Derechos a la Naturaleza significa, entonces, alentar políticamente su paso de objeto a sujeto, como parte de un proceso centenario de ampliación de los sujetos del derecho, como recordaba ya en 1988 Jörg Leimbacher, jurista suizo. Lo central de los Derechos de la Naturaleza, de acuerdo al mismo Leimbacher, es rescatar el “derecho a la existencia” de los propios seres humanos (y por cierto de todos los seres vivos). Este es un punto medular de los Derechos de la Naturaleza, destacando una relación estructural y complementaria con los Derechos Humanos”²⁶³.*

²⁶¹ Cruz Rodríguez, Edwin. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad.. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, pp. 95-116. Manizales: Universidad de Caldas.

²⁶² Cruz Rodríguez, Edwin. (2014) Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad Acerca del caso ecuatoriano. Verba Iuris 31 • p. 15-29 • Enero - Junio 2014 • Bogotá D.C. Colombia.

²⁶³ Acosta, Alberto. *Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Reflexiones para la acción.* p. 1

Adentrándonos en la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, en este caso el “río Atrato”²⁶⁴, la Honorable Corte Constitucional tuvo a bien reconocerle sus derechos como un ser viviente, en tanto, todos sus elementos y recursos que la conforman tienen vida, siendo responsabilidad del Estado en cabeza de sus instituciones y asociados, su conservación, protección, mantenimiento y restauración, así lo dejó sentado como imperativo:

“Ahora bien, respecto de la protección del agua, los bosques, y la seguridad y soberanía alimentaria, como se ha referido, desde temprana jurisprudencia la Corte ha señalado que están íntimamente relacionadas al ser interdependientes, razón por la cual, la preservación del ambiente, el resguardo de los ecosistemas marinos y terrestres, la protección de la flora y la fauna, la defensa ambiental de las especies animales y vegetales, y la garantía de una soberanía alimentaria son mandatos imperativos en cabeza de las autoridades y los habitantes de todo el territorio nacional. En este sentido, como ya se señaló al principio del capítulo 5, estos derechos están protegidos por la cláusula general del derecho al medio ambiente sano y por la denominada Constitución Ecológica que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial. Por esta razón, primero se harán algunas consideraciones sobre la cláusula general de protección de los derechos de las comunidades étnicas a su territorio y a los recursos naturales allí presentes, y posteriormente se examinará con mayor detenimiento el derecho a la soberanía y seguridad alimentaria de las comunidades étnicas que ha tenido un desarrollo reciente”²⁶⁵.

En el mismo pronunciamiento²⁶⁶, la Corte recordó a los colombianos, lo que ya había dicho tanto el Constituyente, como en sus pronunciamientos al reconocer que el derecho a un ambiente sano, es un “*patrimonio común de la humanidad*” y que, “...asegura la

²⁶⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁶⁶ *Ibíd*em

*supervivencia de las generaciones presentes y futuras*²⁶⁷, respecto al derecho al ambiente sano explicó “*el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras*”²⁶⁸.

Lo anterior, nos permite concluir que la Corte Constitucional con su pronunciamiento²⁶⁹ obliga al Estado a asignar los recursos económicos para la protección y restauración de un ser más, que hace parte de los seres vivos del territorio, esto es, propender por la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza como de la vida, en consecuencia, las políticas públicas deben adecuarse y centrarse con este fin, teniendo en cuenta los modos de vida, las diferentes razas y comunidades que conforman los pueblos, de tal suerte que se garanticen las condiciones para que cada forma de ser pueda asegurar su existencia y continuar sus procesos vitales.

Igualmente en la misma decisión²⁷⁰ la Corte Constitucional consideró de vital importancia dar un paso adelante en la jurisprudencia para la protección constitucional de una de las fuentes de biodiversidad más importantes en Colombia, como es el río Atrato.

²⁶⁷ *Ibíd*em

²⁶⁸ *Ibíd*em.

²⁶⁹ *Ibíd*em

²⁷⁰ *Ibíd*em

3.2.3. Derecho al Agua.

Como primer punto, se debe establecer el reconocimiento que se le ha dado al agua como derecho fundamental. Este reconocimiento fue puesto de presente en la Conferencia de las Naciones Unidas del Agua que tuvo lugar en Mar del Plata en el mes de marzo de 1977, en la cual se estableció:

“(...) Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. (...)”²⁷¹.

En este sentido de conformidad a lo estipulado en los foros del agua se puede establecer que *“La conferencia de las naciones Unidas del Agua de Mar del Plata tuvo como propósito encarar la gestión del agua a nivel global, mediante recomendaciones y propuestas de medidas específicas para cada uno de los temas tratados. Su propósito no fue proponer textos legales, sino acordar políticas globales que en su conjunto integran el plan de acción de Mar del Plata”²⁷².*

Otro importante concepto del derecho al agua como derecho fundamental lo instituyó el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la observación general número 15 de 2002 en el cual manifestó:

“El derecho al agua es indispensable para llevar una vida digna. Es una condición previa a la realización de otros derechos humanos.

El agua debería considerarse como un bien social y cultural y no esencialmente como un bien económico. El derecho al agua debe también ejercerse en

²⁷¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, (14-25 de marzo de 1977). Mar del Plata, Argentina. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/105490/WHA30.33_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁷² Del Castillo, Lilian. (1977-2009) Los foros del agua del Mar del Plata a Estambul. Buenos Aires, Argentina.

*condiciones de durabilidad, con el fin de que las generaciones actuales y futuras puedan beneficiarse (...)*²⁷³.

Así mismo el mencionado Comité precisó:

*“El agua disponible para cada persona debe ser suficiente y constante para los usos personales y domésticos, que son normalmente el consumo, el saneamiento individual, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, así como la higiene personal y doméstica”*²⁷⁴

De igual forma, en diferentes convenciones se ha reconocido este derecho como parte fundamental de la vida de las personas, como lo hicieron en la Convención de los Derechos del Niño, la Conferencia Internacional sobre el agua y desarrollo sostenible realizada en Dublín en 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo en Río de Janeiro en 1992, entre otros.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016 al referirse al cuidado del agua como elemento esencial para la supervivencia, anoto: “La protección que se le debe dar al derecho al agua implica que los Estados deben tener normas con mayor fuerza para de esta manera evitar que terceras partes, como lo son las multinacionales u otros, interfieran en el ejercicio del agua, mediante la utilización de químicos o desechos que puedan contaminarla”.²⁷⁵

En la misma dirección agregó, “Se ha determinado que el agua es un elemento esencial para la existencia del ser humano, y de igual forma un requisito primordial para el ejercicio de otros derechos, como ejemplo se puede encontrar que el agua sirve para la producción de alimentos, es decir, que va de la mano con el derecho a la alimentación”²⁷⁶.

²⁷³ Observación general Número 15, Ginebra. (11-29 de noviembre de 2002). Comité de derechos económicos, sociales y culturales,. Observación general Número 15, Ginebra.

²⁷⁴ Ibidem.

²⁷⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁷⁶ Ibidem

Y es que desde la Constitución Política se le dedicó el capítulo quinto a la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos, para indicar en el artículo 365 que “(...) *son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*” y en el artículo 366, elevó el servicio público del “agua” como objetivo fundamental al decir: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.²⁷⁷ Capítulo que fue desarrollado por la Ley 142 de 1994²⁷⁸ y que en el artículo 4, lo plasmó como un derecho fundamental. Con lo que podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se reconoce el derecho al agua desde dos perspectivas, en primer lugar, como un derecho fundamental y, en segundo lugar, como un servicio público esencial para todas las personas, es decir, que todas las personas deben tener acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y el Estado tiene la obligación de reglamentar y garantizar la prestación de este servicio²⁷⁹.

La Jurisprudencia Constitucional, en el desarrollo del reconocimiento del derecho al agua como fundamental, ha pasado por dos momentos: en un primer momento hizo referencia a la teoría de la conexidad y, posteriormente, se refirió a la autonomía de este derecho. Tal como lo declaró la sentencia T-270 de 2007 reconociendo el acceso al agua como un derecho fundamental.²⁸⁰

En sentencia T-578 de 1992 la Corte Constitucional, al referirse al derecho al agua argumentó lo siguiente:

²⁷⁷ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 365-366 [Capítulo V]. 21 Ed. Legis.

²⁷⁸ Congreso de la República. 11 de julio de 1994). [Ley 142] D.O. 41.433.

²⁷⁹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (3 de octubre de 2011) Sentencia T-740 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

²⁸⁰ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (17 de abril de 2007) Sentencia T-270 [MP Jaime Araújo Rentería].

*"En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental"*²⁸¹.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-523 de 1994 al estudiar el derecho al agua de una comunidad que padecía infecciones dermatológicas por el consumo de este líquido, determinó la conexidad de derechos entre el ambiente sano y el agua, declarándolo como un derecho fundamental²⁸².

En el mismo sentido, es relevante la Observación General N.º 15 del PIDESC donde se hace énfasis en el hecho de que el agua para el consumo humano es un presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana, se reconoció la relación indivisible entre el derecho al agua y otros derechos fundamentales²⁸³.

Posteriormente, la Corte ²⁸⁴sostuvo que el derecho al agua es un derecho autónomo y que tiene origen en el derecho internacional, en los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia, anotando:

"En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 94 de la Constitución Política, según el cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos", la no mención

²⁸¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (3 de noviembre de 1992). Sentencia T-1848. [MP Alejandro Martínez Caballero].

²⁸² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (22 de noviembre de 1994). Sentencia T-523 [MP Alejandro Martínez Caballero].

²⁸³ Observación general N° 15 (2002), Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) económicos , sociales y culturales, 29° periodo de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>.

²⁸⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (6 de abril de 2018). Sentencia T-118 [MP Cristina Pardo Schlesinger].

expresa del derecho fundamental al agua en la Constitución en modo alguno implica que éste no se encuentre reconocido. De esta manera, avanzando en la jurisprudencia, la Corte dio un nuevo paso al argumentar que la normatividad internacional sobre derechos humanos aportó el elemento necesario para considerar con claridad la existencia autónoma del derecho fundamental al agua, por lo que no necesita estar conectado con otros derechos fundamentales (v. gr. la salud o la vida digna) para ser protegido constitucionalmente”²⁸⁵.

El anterior hilo jurisprudencial se encuentra plasmado en la Sentencia T-622 de 2016 en donde la Corte Constitucional al referirse a los derechos de las comunidades reconoció el derecho al agua en dos dimensiones, esto es, como derecho fundamental y como servicio público esencial, concluyendo, que la garantía de este servicio necesariamente es una obligación del Estado en pro de la satisfacción de uno de los servicios esenciales de las comunidades²⁸⁶.

3.2.4. Derecho a la Seguridad Alimentaria.

El derecho a la alimentación fue reconocido como un derecho humano con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 en su artículo 25 numeral 1 “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)*”²⁸⁷.

Aunado, al reconocimiento que se dio en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸⁸ en el artículo 11 numeral 1, “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado*

²⁸⁵ Ibidem.

²⁸⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

²⁸⁷ Declaración Universal de derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁸⁸ Naciones Unidas, Asamblea general en resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Este instrumento internacional, fue ratificado por Colombia y adoptado mediante Ley 74 de 1968.

Para Naciones Unidas el derecho a la alimentación lo plasmó así: *“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”*²⁸⁹, así mismo anotó: *“el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:*

- *la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;*
- *la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”*²⁹⁰.

La FAO (siglas en inglés) como organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, cumple sus funciones bajo el amparo de la ONU. Siendo un organismo supranacional al que se han sometido los países, sus decisiones son neutrales de modo que permite que los diferentes países negocien los distintos acuerdos entre sí con el fin de lograr un mejor desarrollo en las actividades agrícolas, pesqueras, forestales y en general en lo concerniente a lograr una buena nutrición alimentaria de las personas a nivel mundial²⁹¹. De esta manera, los países miembros de la FAO cuando firman estos acuerdos, quedan sometidos a los mismos, es decir, deben cumplirlos, además por cuanto el tema que allí se

²⁸⁹ Naciones Unidas, Consejo económico y social, el derecho a una alimentación adecuada, Observación general No. 12. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/-BDL/2001/1450.pdf>.

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2018). Acerca de la FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/about/es/http://www.fao.org/about/es/>.

ventila es el de la alimentación y la agricultura, por ende los niveles de desnutrición que tanto agobian a la humanidad.²⁹²

El doctor, Gustavo Gordillo en el documento “Base para Discusión, Seguridad y Soberanía Alimentaria, FAO”, considera que, la esencia de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura se condensa en *“alcanzar la seguridad alimentaria para todos, y asegurar que las personas tengan acceso regular a alimentos de buena calidad que les permitan llevar una vida activa y saludable”*. Lo cual significa, *“mejorar la nutrición, aumentar la productividad agrícola, elevar el nivel de vida de la población rural y contribuir al crecimiento de la economía mundial”*²⁹³.

Igualmente, en su documento dice el doctor Gordillo que, entre los objetivos plasmados por la FAO desde el año 1974 en la Conferencia Mundial de Alimentación fue el de erradicar el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición en el plazo de 10 años²⁹⁴. Según lo anota el autor, este fue tenido en cuenta como un derecho inalienable de todo los seres humanos, *“todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales”*²⁹⁵. Anotando que dicho objetivo no fue cumplido en ese plazo por fallas en la formulación de las políticas y en la financiación, principalmente.

Siendo el economista Gustavo Gordillo conocedor tanto, de los acuerdos ante la FAO por los países, como las funciones realizadas por esta organización mundial, más o menos desde el año 1996, nos deja ver cómo ha sido la persistencia por este organismo ante la desnutrición generalizada a nivel mundial y la preocupación por la capacidad de la agricultura para cubrir las necesidades futuras de alimentos, lo que llevó a la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, siendo este el evento donde, dice, se precisó el concepto de seguridad alimentaria: *“Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen, en todo*

²⁹² Ibidem

²⁹³ Gordillo De Anda, Gustavo. (2013). Documento Base para Discusión, Seguridad y Soberanía Alimentaria, FAO, p. 2.

²⁹⁴ Ibidem.

²⁹⁵ Ibidem. Op, cit., p, 2.

*momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana*²⁹⁶.

Este concepto al parecer ha venido teniendo algunos cambios con el fin de llegar a una concepción o definición consensual entre la FAO, los gobiernos y sus órganos administrativos. Según se anota en texto emitido en el XLVI Congreso de Economía Brasileira, Administración y Sociología Rural, el concepto de seguridad alimentaria ha tenido su evolución atendiendo a su vez al desarrollo del concepto de “Soberanía Alimentaria”, el cual, sustenta la tesis que las comunidades rurales del mundo periférico no pueden prescindir de sus culturas y menos aún de sus hábitos alimentarios ya que forman parte de la esencia misma de los pueblos, sosteniendo que este concepto tiene que ver con un modelo de desarrollo global, regional y local que rechazan²⁹⁷. En ese sentido, podemos decir que la FAO se ha preocupado constantemente por las condiciones de vida de las comunidades rurales, focalizando esfuerzos para mejorar las condiciones sociales limitadas, procurando la realización del derecho a la alimentación. En este documento se anota la primera definición de “Soberanía Alimentaria”, la propuesta por vía campesina en Roma en 1996, así:

*“derecho de los pueblos, de sus países o uniones de Estados a definir su alimentación y su agricultura, a proteger y regular la producción y el mercado nacional de los productos agrícolas con el objetivo de conseguir los objetivos de desarrollo sostenible, a determinar el grado de autosuficiencia y a limitar el “dumping” de productos alimenticios a sus mercados nacionales”*²⁹⁸.

Y dice que, posterior a esta primera definición oficial vino la del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria realizado en La Habana Cuba en septiembre de 2001. En ella se sustenta *“el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la*

²⁹⁶ Ibidem, Op. cit., p. 3.

²⁹⁷ Río Branco – Acre, 20 a 23 de julho de 2008, Sociedad e Brasileira de Economia, Administração e Sociología Rural. Recuperado de: <http://www.sober.org.br/palestra/9/528.pdf>.

²⁹⁸ Ibidem.

*alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental*²⁹⁹.

Con las anteriores definiciones, pero además teniendo presente las diferencias entre la “Seguridad Alimentaria” y la “Soberanía Alimentaria”, Consideramos que se puede tener una visión más amplia de cómo una conlleva la otra, y que además es un sentir global ante los problemas de hambre en el mundo, pero ante todo se da el respeto por los derechos y a la vez los deberes que tiene cada pueblo (país) para definir, de acuerdo a su producción, cultura, diversidad y sostenibilidad, su alimentación como derecho fundamental que tienen las personas, de modo que puedan sobrevivir y reproducirse dignamente.

Al adentrarnos en el ordenamiento jurídico, encontramos que la Constitución en el artículo 65 reza: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. (...)”*. En la misma dirección la Corte Constitucional ha indicado que *“el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad alimentaria de todos los habitantes del territorio. Esto implica garantizar no sólo la disposición y el acceso permanente a los alimentos que cubran los requerimientos nutricionales de los ciudadanos, buscando reducir la dependencia externa, sino también velar porque esa garantía cubra a las generaciones venideras, buscando así “la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones”. Esto implica, conforme lo ha establecido las Naciones Unidas, sujetar la producción y el acceso a los alimentos a una gestión pública y comunitaria prudente y sostenible, “a fin de que se asegure la disponibilidad de alimentos a las generaciones presentes y futuras”*³⁰⁰.

²⁹⁹ Río Branco – Acre, 20 a 23 de julho de 2008, Sociedad e Brasileira de Economia, Administração e Sociologia Rural. Recuperado de: <http://www.sober.org.br/palestra/9/528.pdf>.

³⁰⁰ Corte Constitucional. (19 de octubre de 2006). Sentencia C-864 [MP Rodrigo Escobar Gil]

Es así, como para la Corte Constitucional³⁰¹ al declarar los derechos de las comunidades de la ribera del río Atrato en la sentencia sub examine ha dejado sentado que la seguridad alimentaria, es un derecho que tienen las personas a la alimentación y que la actividad de la minería ilegal es una amenaza grave para las fuentes hídricas y los bosques, vulnerando directamente la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos y las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato³⁰². En conclusión, que la seguridad alimentaria de la población que conforma la ribera del río Atrato, es un derecho fundamental³⁰³.

Bajo esta misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia más reciente, la T-302 del 8 de mayo de 2017, al resolver la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la salud, el agua y la alimentación, de los niños y niñas del pueblo Wayúu del departamento de la Guajira, le impuso al Estado el deber de garantizar la seguridad alimentaria de los niños y niñas, a través de las distintas políticas tanto a nivel nacional como local, sin desconocer sus prácticas tradicionales y los alimentos que acostumbran a consumir acordes con sus actividades propias de subsistencia³⁰⁴.

³⁰¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

³⁰² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. “9.33. **Vulneración del derecho a la seguridad alimentaria.** En sentido complementario, la Sala considera que las actividades de minería ilegal en tanto contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques, vulneran directamente la **disponibilidad, acceso y sostenibilidad** de los alimentos y las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato (fundamentos 9.14 a 9.17), lo que implica una afectación de todos los componentes del derecho a la alimentación y las distintas etapas del proceso alimentario. En este punto es necesario recordar que las actividades mineras ilegales han desplazado por completo las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas -que hoy solo representan una actividad aislada- y en su lugar, han impuesto un modelo de vida y de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas”.

³⁰³ Ibidem “9.34. Así las cosas, la Corte encuentra que las entidades demandadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas accionantes y por la contaminación del río Atrato y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a la problemática denunciada. En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales al agua y la seguridad y soberanía alimentaria, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes”.

³⁰⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima. (8 de mayo de 2017) Sentencia T-302 [MP Aquiles Arrieta Gómez]. “De la misma manera, tal como se mencionó en estas consideraciones, el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas no se limita a asegurarles la seguridad alimentaria, sino que deben tenerse en cuenta sus prácticas tradicionales y los alimentos que acostumbran a consumir acordes con sus actividades propias de subsistencia. Así, es relevante que en

Refiriendo el caso concreto de los pueblos indígenas, recalcó el respeto por sus territorios, como lugar que los alimenta a través de sus cultivos tradicionales³⁰⁵, lo que nos indica, el Estado al garantizar el derecho a la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas no puede desconocer los valores culturales que van de la mano con los hábitos alimenticios.

3.2.5. Derecho al Equilibrio Ecológico.

El equilibrio ecológico es entendido como *“estabilidad de la arquitectura y funcionamiento del ecosistema. Estabilidad del ecosistema tanto en lo que respecta a ciclos biogeoquímicos, circulación de agua y energía, composición botánica, estructura de la vegetación, etc. Aun cuando estos elementos y factores no están estáticos, el aporte y la pérdida de ellos, o bien, la manufactura y descomposición de ellos son iguales para cada ciclo periódico de fluctuaciones ambientales. El ciclo generalmente ocurre anualmente”*³⁰⁶.

la implementación de las políticas públicas que pretenden garantizar la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas, se observe con el mayor respeto las tradiciones culturales alimenticias del pueblo Wayúu, pues de nada sirve proveerles alimentos si éstos no son acordes con sus costumbres. El Estado debe fortalecer sus prácticas tradicionales de subsistencia. En ese sentido, estas acciones deben tener en cuenta las causas que han generado la situación de escasez de alimentos, con el objeto de no caer en políticas asistencialistas sino en soluciones de largo plazo que aseguren a las comunidades la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad alimentaria”

³⁰⁵ Ibidem “6.4.1.9. En el caso concreto de los pueblos indígenas, la relación especial que tienen con el territorio donde se asientan, no solo se dirige a proteger el lugar de sus ancestros y su pueblo, sino también el lugar que los alimenta a través de sus siembras y cultivos tradicionales. La FAO ha establecido que la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas no se limita a satisfacer sus necesidades básicas, sino que se deben considerar sus dimensiones culturales. Así, el componente de la aceptabilidad cultural del derecho a la alimentación adquiere una verdadera importancia, pues a través de la comida que consumen los miembros de comunidades indígenas, ellos mantienen su identidad y cosmovisión cultural.[218] Lo anterior, también involucra el respeto de la libre determinación de los pueblos indígenas, quienes definen sus propias fuentes de su adecuada alimentación y los medios de producirla. La realización del derecho a la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas implica la observancia de los principios a la participación, no discriminación, responsabilidad, transparencia y dignidad humana. De esa forma, no puede garantizarse como un derecho individual sino colectivo que debe atender como mínimo al cumplimiento de las siguientes obligaciones estatales: (i) el respeto de los derechos a la cultura, libre determinación y territorios y recursos naturales del pueblo indígena, (ii) la protección de las actividades u oficios tradicionales para obtener la comida y (iii) el deber de proveer la comida mínima esencial acorde con la dieta y la cultura del pueblo indígena”.

³⁰⁶ Unesco – PNUMA Programa Internacional de Educación Ambiental, Glosario sobre términos de medio Ambiente. Publicado por la Oficina Regional de educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC).

En este sentido, el equilibrio ecológico se entiende como la relación armónica entre el hombre y la naturaleza, logrando que *“el hombre conviva en paz con todos los elementos del medio ambiente tanto para la supervivencia humana como la de la diversidad de especies que habitan en la tierra”*³⁰⁷.

La Corte al referirse al tema reconoció lo dicho por el constituyente colombiano, así: *“(…) decidió implementar la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico y, en consecuencia, consagró y elevó a rango constitucional la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico”*³⁰⁸.

En otro de sus pronunciamientos anotó *“(…) con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico”*³⁰⁹.

La constitución, en aras de la protección del equilibrio ecológico estableció en el artículo 88, *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la*

(septiembre de 1989) Santiago de Chile. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0008-/000855/085533SB.pdf>.

³⁰⁷ Equilibrio Ecológico: Lograr Estabilidad Ambiental entre el Hombre y la Naturaleza disponible en <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/equilibrio-ecologico-estabilidad-ambiental/>

³⁰⁸ Corte Constitucional. Sala novena. (11 de abril de 2012) Sentencia T-282 [MP Juan Carlos Henao Pérez]

³⁰⁹ Corte Constitucional. Sala plena. (21 de noviembre de 1994) C-519 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

*salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)*³¹⁰.

Todo lo anterior, en estrecha relación con el Convenio de Diversidad Biológica ratificado por Colombia y adoptado mediante Ley 165 de 1994³¹¹, cuyos objetivos principales son: *“la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible”*³¹², cubriendo de esta forma, ecosistemas, recursos genéticos y especies.

Así mismo, el tema no ha sido ajeno para nuestro legislador, que lo consagró en la Ley 472 de 1998 como derecho colectivo así, *“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (...)*³¹³.

Atendiendo lo preceptuado por el legislador que reconoció este bien como derecho colectivo y que tiene una estrecha relación con el derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional en Sentencia T-453, indico:

“(...) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo

³¹⁰ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 88 [Título II]. 21 Ed. Legis.

³¹¹ Congreso de la Republica. (9 de noviembre de 1994). [Ley 165] D.O. 41.589.

³¹² Convenio sobre diversidad Biológica. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.-shtml>

³¹³ Congreso de Colombia. (5 de agosto de 1998) Artículo 4 literal c) [Título I] Ley de Acciones Populares [Ley 472 de 1998] D.O: 43.357.

natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)³¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En esta misma línea, la Corte Constitucional sostuvo que la estrecha relación entre naturaleza y ser humano, es una relación de bioculturalidad que puede tener varios elementos, entre ellos:

“(i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad”³¹⁵.

³¹⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima. (31 de agosto de 1998) Sentencia T-453 [MP Alejandro Martínez Caballero].

³¹⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Finalmente, de acuerdo con el caso expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional T-622 podemos evidenciar que se ha perdido la relación de respeto entre la persona y la naturaleza, debido a la deforestación y contaminación de las aguas del río Atrato, generando un gran impacto ambiental y pérdida del equilibrio ecológico, en una zona rica en biodiversidad, vulnerando de esta forma los derechos bioculturales de las comunidades. Sin embargo, con este fallo se busca la protección a la relación de bioculturalidad, rescatando la cosmovisión de la comunidad y una protección efectiva del río Atrato.

CONCLUSIONES

Habiendo culminado el trabajo de grado, cuyo objetivo principal se centró en el análisis de la Sentencia T-622 de 2016 de modo que permita entender si la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos, sirve para la protección del ambiente en Colombia, se considera que, el derecho al ambiente sano, en una primera fase ha creado un escenario de protección ambiental, siendo el ambiente un sujeto de protección.

Sin embargo, ha sido motivo de preocupación por muchos países, lo que ha generado una visión y articulación de la protección del ambiente, visto ya no como sujeto, sino como objeto en sí mismo, y esto es logrado bajo la figura de sujetos de derecho. Esta permite una conexión entre el derecho internacional (tratados y convenios ratificados por Colombia) y el ordenamiento constitucional buscando la efectividad de protección del ambiente, entendiendo la naturaleza como una entidad viviente. Por ello, en diferentes partes del mundo han emitido pronunciamientos constitucionales, legales y judiciales, que han servido de referencia para la adopción de esta figura.

Así, al hacer el recorrido normativo observamos como los diferentes ordenamientos, en un principio velaron por la conservación de la naturaleza vista como un medio de subsistencia para el hombre. No obstante, la evolución normativa da muestra de que, al hacer el estudio de interdependencia de derechos humanos y fundamentales, necesariamente se llega a la conclusión de que el hombre no puede ser ajeno a la naturaleza y que a su vez, la naturaleza hace parte de la humanidad; por lo tanto, sus derechos están a la par de los del hombre.

La Corte Constitucional con su pronunciamiento integra a la naturaleza, las comunidades y las diferentes instituciones gubernamentales, con lo que marca un hito en la sociedad que, si bien durante años ha venido haciendo diferentes planteamientos en defensa del ambiente, no se esperaba que un bien natural tuviera derechos, ante lo cual se advierte de acuerdo con el análisis que, para las comunidades ribereñas del río Atrato no es un tema nuevo, habida cuenta que su cosmovisión (culturas y costumbres),

relación de bioculturalidad y formas de vida han visto a la naturaleza en general, como una integrante más con los mismos derechos que tiene la sociedad.

La declaración del río Atrato como sujeto de derechos, y la denominación de guardianes del río, implica su reconocimiento y su voz. Se considera que en la medida que se realicen estos reconocimientos, se estará frente a una naturaleza que busque su conservación y la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Este fallo, es muestra de que a pesar de los grandes esfuerzos normativos vigentes en el país, falta una mayor articulación y compromiso entre las entidades estatales para cumplir verdaderamente con los fines propuestos en el estado social de derecho y la sociedad respecto al cuidado y salvaguarda de la naturaleza.

BIBLIOGRAFIA

Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza. (2011). La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Capítulo Los Derechos de la Naturaleza, una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito, Ecuador.

Acosta, Alberto. Conferencia magistral el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: oportunidades y desafíos. Recuperado de <http://www.estudiosecologistas.org/documentos/publicaciones/acosta.pdf>

Acosta, Alberto; "El Buen Vivir, una utopía por (re)construir", Revista Casa de las Américas, N° 257, La Habana, febrero del 2010. Recuperado de: https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/11/Buen_vivir_utopia_por_reconstruir.pdf

Armijo Paz, Gabriela Cinthia. La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. Resista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVII, Número 269, septiembre-Diciembre 2017.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de octubre de 1982). [Resolución 37/7].

Beale, Kate. (2011) Derechos para la Naturaleza: en la región del carbón de PA, un enfoque radical para la conservación se arraiga. Recuperado de https://www.huffingtonpost.com/kate-beale/rights-for-nature-in-pas_b_154842.html

Biblioteca Del Congreso Nacional de Chile. (2018). La Corte Medioambiental de Nueva Zelanda y su influencia en la formulación de políticas públicas. Recuperado de <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/corte-medioambiental-nueva-zelanda>.

Borrás Péntinat, Susana. Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Revista Seqüência, n.º 49, p. 153-195, dez. de 2004

Cancillería Colombiana. (2018) Biodiversidad. Recuperado de <http://www.cancilleria.gov.co/en/node/311>.

César Velázquez, Felipe. Leyes que cuidan la naturaleza. Leyes que cuidan la naturaleza / CIENCIORAMA 1. Recuperado de: http://www.cienciorama.unam.mx/a/pdf/350_cienciorama.pdf

Chacón, Peña Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Recuperado de http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Chocó biogeográfico. Recuperado de <https://choco.org/informacion-departamento-del-choco/>

Christopher D. Stone. Should trees have standing?- Tow ard legal rights for natural objects. Southern California Law Review 45 (1972) disponibles en <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf> "

Clarke, Mary. La privatización de los bosques en Nueva Zelandia: procesos, problemas y resultados. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/x3030s/x3030s0a.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado Amicus Curie Ref: Los Derechos de los Ríos en Colombia. Recuperado de: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4-f51ce0e2e7241f0c774b2/1531924943520/Amicus+Briefs_Anchicaya%CC%81_Earth+L+aw+Center+International+Rivers+%26+RIDH+%5BFINAL%5D.pdf.

Commoner, Barry. El círculo se cierra. Primera Edición, 1973.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, (14-25 de marzo de 1977). Mar del Plata, Argentina. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/105490/WHA30.33_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, (5 y 16 de junio de 1972). Estocolmo Suecia.

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, Río de Janeiro (Brasil) del 2 al 13 de junio de 1992.

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993). [Ley 99 de 1993] DO: 41.146.

Congreso de Colombia. (5 de agosto de 1998) Artículo 4 literal c) [Título I] Ley de Acciones Populares [Ley 472 de 1998] D.O: 43.357.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (19 de marzo de 1998) Consulta Radicación No. 1048. [CP Augusto Trejos Jaramillo].

Consejo de Estado, Sección tercera Subsección A (4 de noviembre de 2015) Sentencia 760012331000200050427101 (37603). [CP Hernán Andrade].

Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf..

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/-ec030es.pdf>.

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). 21 Ed. Legis.

Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf.

Correa Arias, Gustavo Alberto y Ríos Monsalve, Ángela María. Caracterización socioeconómica del departamento del Chocó, análisis de información primaria y secundaria.

Convenio sobre diversidad Biológica. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.-shtml>

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT-_ID:312314

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT-_ID:312314.

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de junio de 1992) Sentencia T-425 de 1992 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de agosto de 1992) Sentencia C-479 [MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (28 de agosto de 1992) Sentencia T-505 de 1992 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-536. [MP Simón Rodríguez Rodríguez].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (3 de noviembre de 1992). Sentencia T-1848. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (12 de mayo de 1993) T-188. [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (22 de noviembre de 1994). Sentencia T-523 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. Sala plena. (21 de noviembre de 1994) C-519 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. Sala plena. (octubre 16 de 1996) Sentencia C-534. [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional, Sala plena. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-243 [MP Fabio Moron Díaz].

Corte Constitucional, Sala plena. (1 de abril de 1998) Sentencia C-126 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Séptima. (31 de agosto de 1998) Sentencia T-453 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747 de 1998 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala plena. (12 de abril de 2000) Sentencia T-431. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional Sala Plena. (10 de octubre de 2001) Sentencia C-1064 de 2001 [MP Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión. (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión. (13 de agosto de 2004) Sentencia T-774. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. (19 de octubre de 2006). Sentencia C-864 [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (17 de abril de 2007) Sentencia T-270 [MP Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional, Sala novena de revisión. (11 de marzo de 2015) Sentencia C-103 [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala novena de revisión. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760 [MP Clara Ines Vargas]

Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de septiembre de 2010) Sentencia T-703. □MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo□.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (3 de octubre de 2011) Sentencia T-740 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional, Sala Novena. (11 de abril de 2012) Sentencia T-282 [MP Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión. (15 de mayo de 2012) Sentencia T-348 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (1 de abril de 2014) Sentencia T-204. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080 [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala plena. (10 de marzo de 2015) Sentencia C-094 [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala plena. (27 de julio de 2016) Sentencia C-389 [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala sexta de revisión. (19 de agosto de 2016) Sentencia T-445 [MP Jorge Iván Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de septiembre de 2016). Sentencia C-520. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (28 de abril de 2017) Sentencia T-272 [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Sexta (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala plena. (27 de enero de 2017) Sentencia C-016 [MP Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional, Sala Séptima. (8 de mayo de 2017) Sentencia T-302 [MP Aquiles Arrieta Gómez].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (6 de abril de 2018). Sentencia T-118 [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. (15 de noviembre 2017).

Corte Suprema de Justicia. (5 de abril de 2018) Sentencia STC 4360 [MP Luis Armando Tolosa Villabona].

Cruz Rodríguez, Edwin. (2014) Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad Acerca del caso ecuatoriano. Verba Iuris 31 o p. 15-29 o Enero - Junio 2014, Bogotá D.C. Colombia.

Cruz Rodríguez, Edwin. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, pp. 95-116. Manizales: Universidad de Caldas.

Cumbre para la Tierra + 5 (Documento de antecedentes) Nueva York 23 a 27 de junio. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm>

Daly, Hernan, Criterios operativos para el desarrollo sostenible. Recuperado de <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm>

DANE. Colombia una nación multicultural: su diversidad étnica. Recuperado de: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/unanacionmulticultural.pdf>

De la Cuna a la Tumba (2004), Recuperado de <http://www.ecosmes.net/cm/navContents?l=ES&navID=lcaSmesIntro&subNavID=1&pagID=2>. <http://www.ecosmes.net/cm/navContents?l=ES&navID=lcaSmesIntro&subNavID=1&pagID=2>.

Declaración Universal de derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración de Río. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Defensoría del Pueblo. “Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo” (2014) y “Resolución Defensorial 064 de 2014”.

De Luis García, Elena. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&tlng=es.

Del Castillo, Lilian. (1977-2009) *Los foros del agua del Mar del Plata a Estambul*. Buenos Aires, Argentina.

Environmental Justice. Recuperado de <https://www.epa.gov/environmentaljustice>.

Equilibrio Ecológico. Recuperado de. <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a-equilibrio-ecologico-estabilidad-ambiental/>

Fernández Alonso, Eduardo. Territorio y hábitat ambiental ¿Prevalece la conservación de los humedales? Recuperado de: https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/27983/html_48.

Gomez Gutierrez, Carlos. III. El Desarrollo Sostenible: Conceptos básicos, alcance y criterios para su evaluación. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/Cap3.pdf>

Gordillo De Anda, Gustavo. (2013). Documento Base para Discusión, Seguridad y Soberanía Alimentaria, FAO.

Gouëset, Vincent. El territorio colombiano y sus márgenes. La difícil tarea de la construcción territorial. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/357/35700105.pdf>.

Grupo de Acciones Públicas, Universidad del Rosario. El medio ambiente sano, un derecho de todos: cartilla de aprendizaje. Universidad del Rosario; Facultad de Jurisprudencia. -Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Gudynas, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales* No. 32 rev. estud. soc. abril de 2009. ISSN 0123-885X Bogotá.

Gudynas, Eduardo. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y justicia ecológica. Centro Latinoamericano de Ecología social, Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71.

Gudynas, Eduardo. (2018). ¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?. Centro Latinoamericano de Ecología social. Recuperado <http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>

Guhl Nannetti, Ernesto y Leyva, Pablo. La gestión ambiental en Colombia, 1994 - 2014: ¿un esfuerzo insostenible? Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol) y Coro Nacional Ambiental. Primera edición Bogotá, julio de 2015

In The High Court Of Uttarakhand At Nainital Writ Petition (PIL) No.126 of 2014, (March 20, 2017). Recuperado de: http://lobis.nic.in/d_dir/uhc/RS/orders/22-03-2017/RS20032017WPPIL1262014.pdf.

La conservación Recuperado de: <https://www.geniolandia.com/13152978/preservacion-de-un-ecosistema-vs-conservacion>

La preservación. Recuperado de: <https://www.geniolandia.com/13152978/preservacion-de-un-ecosistema-vs-conservacion->

Londoño T, Beatriz. Rodríguez, Gloria. Y Herrera, Giovanni (2006). Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario.

Londoño Toro, Beatriz. (1996) Fortalecimiento de los mecanismos judiciales de protección del Medio Ambiente. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo.

Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

Mecanismo de Consulta al público Principio 10 Ministerio de Ambiente. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/asuntosinternacionales/pdf/principio_10/20150812_Mecanismo_consulta_al_p%C3%BAblico_Principio_10.pdf.
-
http://www.minambiente.gov.co/images/asuntosinternacionales/pdf/principio_10/20150812_Mecanismo_consulta_al_p%C3%BAblico_Principio_10.pdf.

Melo, Mario. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva constitución ecuatoriana. Derechos de la Naturaleza El futuro es ahora. Quito, Ecuador: Ediciones: Albya-Yala.

Moya, Albeiro. "La minería en el Chocó". Serie "Minería y Desarrollo" de la Universidad Externado de Colombia. Tomo 4, 2016.

Naciones Unidas. PNUMA. El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990. Recuperado de: <http://www.pnuma.org/gobernanza/AccesoJusticiaAmbientaArg,Br,Ch,Co,MeyVeDecada1990.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea general en resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

Naciones Unidas, Consejo económico y social, el derecho a una alimentación adecuada, Observación general No. 12. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/-BDL/2001/1450.pdf>.

Naciones Unidas, Cumbre de la tierra de Estocolmo. (2017). Recuperado de <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>. <https://ddhh2016.wordpress.com/2017/02/11/cumbre-de-la-tierra-de-estocolmo/>.

Naciones Unidas, Informe de las Naciones Unidas sobre medio humano Estocolmo (5 al 16 de junio de 1972). Recuperado de: <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

Naciones Unidas. Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, Comisión Brundtland en su informe de 1987 Nuestro Futuro Común. (1987). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/42/427>

Noguera-Fernández, Albert, Criado de Diego, Marcos "La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13,(1), pp. 15-49.

Nueva Zelanda y sus recursos naturales. Recuperado de: <http://geopoliticaunlam.blogspot.com/2015/09/nuevazelanda-y-sus-recursos-naturales.html>

Rojas, Claudia y Montes, Carolina, "El uso del mercurio en la minería artesanal del oro en Colombia", Serie "Minería y Desarrollo" de la Universidad Externado de Colombia. Tomo 2.

Observación general N° 15 (2002), Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) económicos, sociales y culturales, 29° periodo de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>.

Observación general Número 15, Ginebra. (11-29 de noviembre de 2002). Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación general Número 15, Ginebra.

Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ordinance Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania. (19 de septiembre de 2006). Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf> –

Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2018). Acerca de la FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/about/es/http://www.fao.org/about/es/>.

Parlamento de Nueva Zelanda (20 de marzo de 2017). Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui). [Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 No.7]. Reprint as at 20 march 2017. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/versions.aspx>

Parlamento de Nueva Zelanda (27 de julio de 2014). Te Urewera. [Te Urewera Act 2014 Public Act 2014 No 51] reprint as at 1 october 2018. Recuperado de <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/DLM6183610.html>

Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Consultado en <http://dle.rae.es/-?id=2CXETHB>.

Río Branco - Acre, 20 a 23 de julho de 2008, Sociedad e Brasileira de Economia, Administração e Sociología Rural. Recuperado de: <https://ainfo.cnptia.embrapa.br/digital/bitstream/item/107263/1/2303.pdf><http://www.sober.org.br/palestra/9/528.pdf>.

Rodríguez Valbuena, Danilo. (2010). Territorio y territorialidad. Nueva categoría de análisis y desarrollo didáctico de la Geografía. Uni-pluri/versidad Vol.10 No.3. Universidad de Antioquia. Medellín. Col. Versión Digital. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/current> Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/current>.

Servi, Aldo. El Derecho Ambiental Internacional. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista-_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html.http://www.iri.edu.ar/revistas/revista-_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

Stutzin Godofredo. (2010). Un imperativo ecológico: Reconocer los Derechos de la Naturaleza. Recuperado de <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf><http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

UICN. ¿La naturaleza tiene derechos? Recuperado de: <https://www.iucn.org/es/content/%C2%BF%20la-naturaleza-tiene-derechos>

Unesco - PNUMA Programa Internacional de Educación Ambiental, Glosario sobre términos de medio Ambiente. Publicado por la Oficina Regional de educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC). (septiembre de 1989) Santiago de Chile. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0008-/000855/085533SB.pdf>.

Unesco. Líneas generales, Conferencia mundial sobre políticas culturales. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>.

Universidad Nacional de Colombia. (2010) Debates Ambientales Contemporáneos, Capitulo: Argumentación Iusfundamental de los Derechos Colectivos y Ambientales, Pagina. 79. Bogotá, Colombia.

Velásquez G, José Manuel. (2014). Constitucionalismo verde en Ecuador: Derechos de la Madre Tierra y Buen vivir. Vol. 10 No. 1 (enero - junio) p. 226.

Tribunal Agroambiental. Recuperado de: <https://www.oep.org.bo/elecciones-judiciales-2017/tribunal-agroambiental/>.

ANEXO 1: Ordenes de la Corte Constitucional Sentencia T-622

PLAN O ESTRATEGIA	CONFORMADA POR	MISIÓN	PLAZO
COMISION DE GARDIANES DEL RIO ATRATO	Dos guardianes designados Equipo asesor (Instituto Humboldt y WWF Colombia) Adicionalmente, podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.	Se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes del mencionado fallo de la Corte junto con supervisión, acompañamiento y asesoría de las labores de los guardianes del río Atrato.	N/A
PLAN PARA DESCONTAMINAR LA CUENCA DEL RÍO ATRATO Y SUS AFLUENTES, LOS TERRITORIOS RIBEREÑOS, RECUPERAR SUS ECOSISTEMAS Y EVITAR DAÑOS ADICIONALES AL AMBIENTE EN LA REGIÓN	Ministerio de Ambiente, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Codechocó, Corpourabá, Gobernaciones de Chocó y Antioquia, Municipios demandados - Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia)-, -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes,	Este plan incluirá medidas como: (i) El restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) La eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras (iii) La reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal. Adicionalmente, se incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.	Un (1) año siguiente a la notificación de la sentencia
PLAN DE ACCIÓN CONJUNTO PARA NEUTRALIZAR Y ERRADICAR DEFINITIVAMENTE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA	Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional - Unidad contra la Minería Ilegal, al Ejército Nacional de Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a las gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios demandados,	Estas acciones deben incluir: (i) Incautación y neutralización de las dragas -y en general de la maquinaria utilizada en estas labores-	seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia

PLAN O ESTRATEGIA	CONFORMADA POR	MISIÓN	PLAZO
<p>ILEGAL QUE SE REALICEN NO SOLO EN EL RÍO ATRATO Y SUS AFLUENTES, SINO TAMBIÉN EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ</p>	<p>en conjunto con las comunidades étnicas accionantes y con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>	<p>(ii) la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.</p> <p>Asimismo, este proceso estará acompañado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en lo que tenga que ver con la situación de extranjeros que realicen actividades de minería ilegal.</p> <p>Por último, estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.</p> <p>En este sentido, la Corte reitera que es obligación del Estado colombiano judicializar y erradicar definitivamente toda actividad minera ilegal que se realice en el país.</p>	
<p>PLAN DE ACCIÓN INTEGRAL QUE PERMITA RECUPERAR LAS FORMAS TRADICIONALES DE SUBSISTENCIA Y ALIMENTACIÓN</p>	<p>Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Hacienda, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios accionados: Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia)-</p>	<p>Diseño e implementación dentro del marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.</p> <p>Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura,</p>	<p>Seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia</p>

PLAN O ESTRATEGIA	CONFORMADA POR	MISIÓN	PLAZO
		<p>participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal.</p> <p>Las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar:</p> <p>(i) la soberanía alimentaria de las comunidades</p> <p>(ii) Prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.</p> <p>Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.</p>	
ESTUDIOS TOXICOLÓGICOS Y EPIDEMIOLOGICOS DEL RÍO ATRATO, SUS AFLUENTES Y COMUNIDADES	Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, a Codechocó y a Corpourabá -con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia-	<p>Se realicen estos estudios, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.</p> <p>Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.</p>	Tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la providencia
PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO	Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República	Acompañamiento y seguimiento de la conforme a sus competencias legales y constitucionales al cumplimiento y	Corto, mediano y largo plazo, a partir de la

PLAN O ESTRATEGIA	CONFORMADA POR	MISIÓN	PLAZO
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS ÓRDENES PRONUNCIADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES		ejecución de todas las órdenes pronunciadas en fallo de la Corte.	notificación de la presente sentencia.
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CHOCÓ"	Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República.	Para que dé efectivo cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la resolución 64 de 2014 y proceda a la verificación y seguimiento a la ejecución de las recomendaciones allí contenidas para atender y dar solución a la grave crisis humanitaria, social y ambiental que enfrenta el departamento de Chocó.	un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia,
ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS Y NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS RECURSOS SUFICIENTES Y OPORTUNOS, QUE PERMITAN LA SOSTENIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD	El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación	Adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto, deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas.	Anual